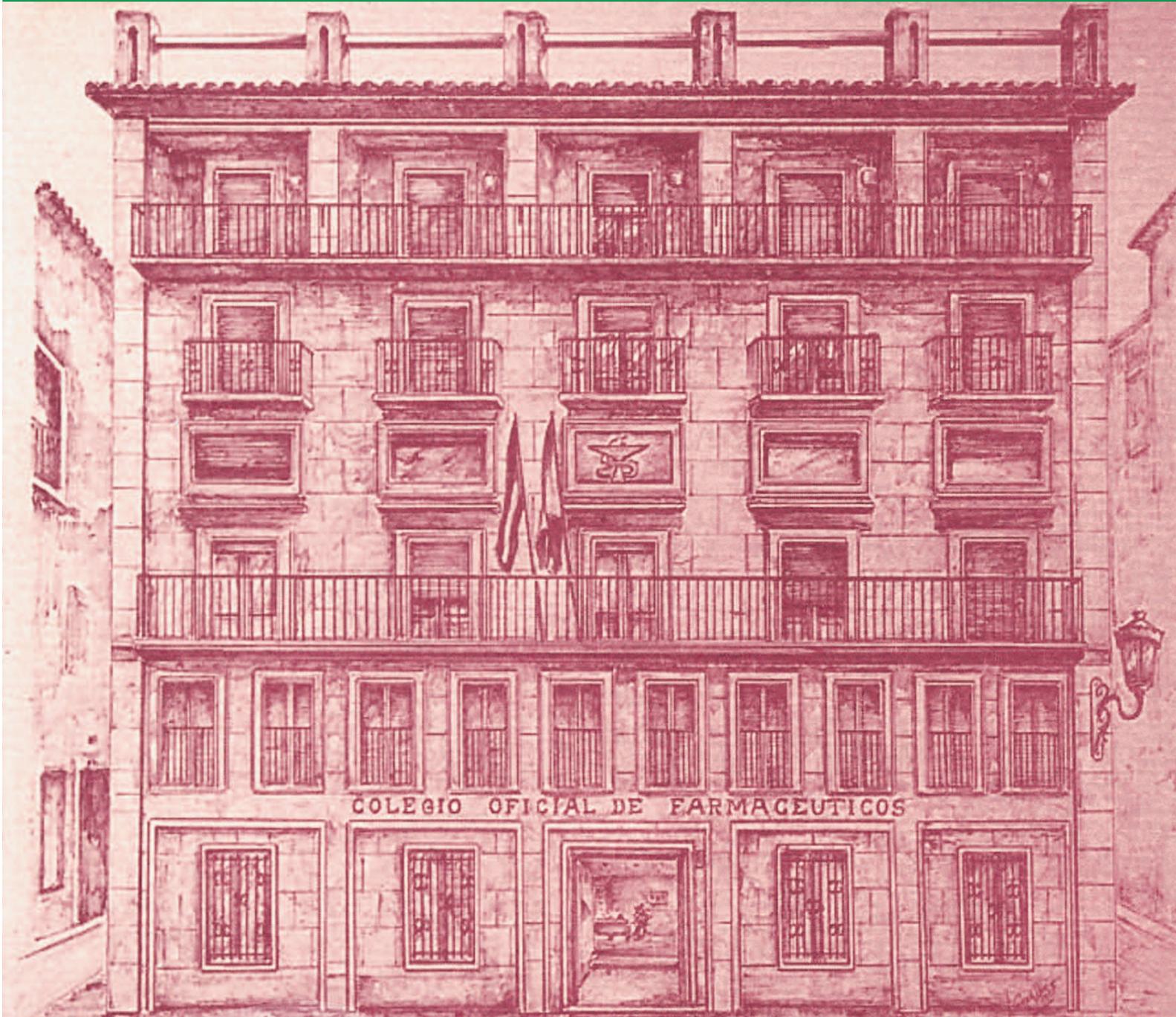


8 de noviembre 2016



# ***ESTATUTOS 2016***

***Colegio Oficial de Farmacéuticos***

***de la Provincia de Alicante***

## PREÁMBULO

El art. 36 de la Constitución Española establece que la Ley regulará las peculiaridades propias del Régimen Jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos. La Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, ha sido sucesivamente modificada para adaptarla al texto constitucional y a la normativa comunitaria (Leyes 74/1978, de 26 de diciembre, Ley 7/1997, de 14 de abril, Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, Ley 25/2009, de 22 de diciembre, y Ley 5/2012, de 6 de julio).

En materia competencial, el art. 49.1., apartado 22<sup>a</sup>, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, atribuye a la Generalitat Valenciana la competencia en materia de Colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 36 y 139 de la Constitución. La Comunidad Valenciana, haciendo uso de tal competencia, promulgó la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana.

El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Alicante, con sujeción a las anteriores normas así como a la Disposición Transitoria Primera de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana, por acuerdo de su Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 8 de Noviembre de 2016 en el Salón de Actos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Provincia de Alicante a las 20:00 hrs en primera convocatoria y a las 20:30 hrs en segunda convocatoria, ha procedido a aprobar los siguientes **Estatutos**, que han sido previamente sometidos al control de legalidad establecido en el art. 11.1. de la ya citada Ley 6/1997.

## **TÍTULO PRIMERO** **DISPOSICIONES GENERALES** **NATURALEZA JURÍDICA Y PRINCIPIOS INFORMADORES**

**Artículo 1.-** Los presentes Estatutos una vez aprobados por la Asamblea General del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Alicante, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana.

**Artículo 2.-** A tenor de lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana, que los califica como Corporaciones de Derecho Público reconocidas por la Constitución y amparadas por el Ordenamiento Jurídico, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Provincia de Alicante se encuentra constituido con sometimiento a la Constitución y al resto del Ordenamiento Jurídico, proclamando que toda su estructura interna y sistema de funcionamiento representativo respetará siempre el principio democrático.

**Artículo 3.-** El Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Provincia de Alicante agrupa oficial y obligatoriamente en su seno a cuantos/as tengan en el territorio de esta Provincia el domicilio profesional único o principal de la actividad, sea cual sea su modalidad de ejercicio, siempre que se realice en virtud de su título de Licenciado/a y/o Graduado/a en Farmacia, así como a aquellos que no estando obligados a incorporarse al Colegio, voluntariamente decidan hacerlo. Para el caso de actividades de carácter profesional que sean accesibles a otras titulaciones distintas al Grado en Farmacia, la colegiación será obligatoria para quienes para acceder a ellas hayan hecho uso del título de Licenciado/a y/o Graduado/a en Farmacia. El Colegio entregará a todos los/as colegiados/as el oportuno Carnet Profesional, que contendrá fotografía adecuada, firma, nombre completo, número de DNI o NIF, en su caso, número de orden colegial y fecha de su expedición

**Artículo 4.-** El Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Provincia de Alicante tendrá su domicilio o sede social en la ciudad de Alicante, calle Jorge Juan número 8, o en el que ulteriormente acuerde su Asamblea General, debiéndose en tal caso dar cuenta del traslado al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, al Consejo Autonómico de Colegios Oficiales de Farmacéuticos y a la conselleria competente en materia de Colegios Profesionales en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 6/1997 de 4 de diciembre de Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana.

<p><b><u>TÍTULO SEGUNDO</u></b> <b>CAPÍTULO I:</b> <b>FINES Y FUNCIONES DEL COLEGIO</b></p>
---

**Artículo 5.-** Son fines esenciales del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Provincia de Alicante:

- a) Ordenar la profesión, dentro del marco legal respectivo, en el ámbito de su competencia territorial provincial, en beneficio tanto de la sociedad a la que sirve como de los intereses generales cuya protección le corresponde.
- b) Vigilar el ejercicio de la profesión, facilitar el conocimiento y cumplimiento de todo tipo de disposiciones legales que afecten a la misma, hacer cumplir la ética profesional y las normas deontológicas que le son propias, así como velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los/las colegiados/as, cuya formación y perfeccionamiento promoverá.
- c) Defender los intereses profesionales de los/las colegiados/as y la representación exclusiva del ejercicio de la profesión, en el ámbito de su competencia.

**Artículo 6.-** Para el cumplimiento de sus fines son funciones propias y específicas del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Provincia de Alicante:

**a)** Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los/las colegiados/as; velar por la ética, deontología y dignidad profesional, así como por el respeto debido a los derechos de los particulares contratantes o usuarios de sus servicios, la realización de cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de consumidores y usuarios de los servicios de los colegiados y ejercer la potestad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

**b)** Procurar la armonía y colaboración entre los/las colegiados/as, impidiendo la competencia desleal o no ajustada a Derecho entre ellos/as.

**c)** Ejercer las acciones que las leyes establezcan para evitar el intrusismo, sin perjuicio de las actuaciones de inspección y/o sanción a las que están obligadas las Administraciones Públicas.

**d)** Intervenir en los procedimientos de arbitraje en aquellos conflictos que, por motivos profesionales, se susciten entre colegiados/as o en los que el Colegio sea designado para administrar el arbitraje.

**e)** Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones y honorarios profesionales, cuando el/la colegiado/a lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en los presentes Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior, así como de acuerdo con la legalidad vigente.

**f)** Dictaminar o visar los trabajos profesionales de los/las colegiados/as, cuando así se establezca por norma de obligado cumplimiento, o cuando sea expresamente solicitado. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales cuya determinación se someta al libre acuerdo de las partes.

**g)** Organizar cursos de formación y perfeccionamiento para los colegiados/as, cuya asistencia será voluntaria, así como organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencias, de previsión y análogas que sean de interés para los/las colegiados/as.

**h)** Ejercer en su ámbito la representación institucional y defensa de la profesión ante las Administraciones, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales. Y representar colectivamente a los/as farmacéuticos/as colegiados/as, sea cual sea su modalidad de ejercicio profesional, en cuantos conflictos afecten de forma colectiva a intereses de naturaleza profesional.

**i)** Participar, de acuerdo con la legislación correspondiente, en los órganos consultivos de las Administraciones en cuanto corresponda a la defensa e intereses de la profesión.

**j)** Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por las Administraciones públicas que afecten a la profesión, y colaborar con éstas, mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o que el Colegio acuerde formular por propia iniciativa.

**k)** Colaborar con las universidades en la elaboración de los planes de estudio, sin menoscabo del principio de autonomía universitaria, y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los/as nuevos/as colegiados/as.

**l)** Aprobar sus presupuestos, así como regular y fijar las cuotas de sus colegiados/as.

**m)** Facilitar a los tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados/as que, por su preparación y experiencia profesional, pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, así como emitir informes y dictámenes cuando sea requerido para ello por cualquier juzgado o tribunal.

**n)** Emitir informes y dictámenes, de carácter no vinculante, en procedimientos judiciales o administrativos en los que se susciten cuestiones relativas a honorarios profesionales.

**o)** Aprobar, modificar y reformar sus Estatutos y el Reglamento de Régimen Interior.

**p)** Evacuar informe preceptivo sobre todos los proyectos de normas del Gobierno Valenciano que afecten a la profesión.

**q)** Disponer, con capacidad jurídica plena, de todos sus activos patrimoniales, sean muebles o inmuebles, pudiendo adquirir, enajenar, gravar y disponer, en el más amplio sentido, de ellos sin otras limitaciones que las que se establecen en los presentes Estatutos.

**r)** Regular, dentro de los límites de la legislación, los actos de publicidad que puedan realizar los colegiados/as, en las distintas modalidades del ejercicio profesional, y, asimismo ordenar los de rotulación y anuncio de las oficinas de farmacia.

**s)** Convenir, concertar, suscribir y denunciar, en su ámbito territorial de competencia, toda clase de acuerdos, convenios o conciertos con las Administraciones públicas competentes o responsables de los servicios de Salud Pública, y así mismo, en su caso, con entidades privadas,

tendientes a regular la prestación farmacéutica y la dispensación de medicamentos y demás productos farmacéuticos.

t) Materializar y realizar el proceso de facturación, en su caso y de acuerdo con los términos concertados o establecidos, de las prestaciones o dispensaciones realizadas por las oficinas de farmacia a las Administraciones públicas sanitarias o, en su caso entidades privadas. Los/as colegiados/as titulares de oficinas de farmacia percibirán a través del Colegio sus facturaciones al sistema público de salud o a las instituciones sociales de asistencia recibirán sus importes a través de la entidad bancaria que el Colegio designe para tal fin.

u) Impulsar y desarrollar la mediación, así como desempeñar funciones de arbitraje, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

v) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la 17/2009 sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

w) Cuantas otras funciones resulten beneficiosas para los intereses de la profesión o de los profesionales y se encaminen al cumplimiento de los presentes Estatutos o le sean atribuidas por la legalidad vigente.

<b>CAPÍTULO II: RELACIONES CON LA GENERALITAT VALENCIANA</b>
--

**Artículo 7.-** El Colegio, en todo lo que se refiere a los aspectos institucionales y corporativos considerados en la Ley y en los presentes Estatutos, se relacionará con la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas (o la que asuma sus correspondientes funciones) del Consell Valencià.

**Artículo 8.-** El Colegio, en todo lo que atañe a los contenidos de la profesión farmacéutica, se relacionará con la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública (o la que asuma sus correspondientes funciones) del Gobierno Valencià, así como con aquellas otras Consellerias con las que sea necesario por razón de la materia de que en cada caso se trate.

**TÍTULO TERCERO**  
**DE LOS/AS COLEGIADOS/AS**  
**CAPÍTULO I:**  
**DE LA COLEGIACIÓN**

**Artículo 9.-**

Naturaleza y carácter. A tenor de lo previsto en las leyes vigentes, quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Alicante. Del mismo modo, la colegiación es obligatoria para el ejercicio de la profesión de farmacéutico/a sea cual sea la modalidad en que se concrete. El principio de colegiación única autoriza a ejercer en todo el territorio nacional sin otro requisito que la incorporación a un colegio profesional, que será el del domicilio profesional único o principal.

**1.-** Será exigible la incorporación al Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Provincia de Alicante, como requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de farmacéutico/a en cualquiera de sus modalidades, tanto de forma privada como al servicio de las Administraciones Públicas - en este último caso salvo que la ley dispusiere otra cosa- o de cualquiera otra entidad institucional o empresa privada, cuando el domicilio profesional o el lugar de la actividad que se pretenda ejercer en forma única o principal se encuentre dentro de la Provincia de Alicante.

**2.-** Se entenderá que un Licenciado/a en Farmacia y/o Graduado/a en Farmacia tiene su domicilio, profesional único o principal en el territorio de este Colegio, a efectos su colegiación obligatoria en el mismo, cuando realice, dentro del territorio de Alicante, cualquier modalidad de ejercicio profesional que comporte obligación de presencia y dedicación a tiempo completo o por tiempo que supere la mitad de una jornada laboral ordinaria.

Se considerará que los/as titulares propietarios/as o copropietarios/as, sustitutos/as y regentes de una oficina de farmacia ubicada en la Provincia de Alicante tienen en dicha Provincia el domicilio de su actividad principal a efectos de su incorporación obligatoria a este Colegio.

**3.-** Los/as farmacéuticos/as nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable, cumplimentaran la obligatoria colegiación en los mismos términos expresados en los puntos anteriores. Deberán previamente reconocerse u homologarse sus títulos si así lo estableciese la legislación correspondiente. Los/as farmacéuticos/as extracomunitarios deberán tener concedido el derecho de establecimiento en España.

**4.-** Para poder instar su obligada colegiación, los/as farmacéuticos/as nacionales de Estados no miembros de la Unión Europea deberán previamente

cumplir los requisitos legales para la homologación de sus títulos, así como obtener las autorizaciones de residencia y trabajo que se exijan por las leyes.

**5.-** Los/as farmacéuticos/as a los que se hace referencia en los apartados 3 y 4 del presente artículo deberán acreditar, para el ejercicio de la profesión en cualquiera de sus modalidades, el conocimiento de, al menos, la lengua oficial del Estado.

**6.-** Los/as farmacéuticos/as que no ejerzan ninguna modalidad de actividad profesional podrán adscribirse al Colegio aunque sin la condición de los/as colegiados/as. El alcance de esta adscripción, la cuota reducida que en su caso les corresponda abonar, así como los servicios y asistencias que ofrece el Colegio de las que puedan hacer uso serán los establecidos en estos Estatutos y en su defecto en el Reglamento de Régimen Interior.

**7.-** Los/as farmacéuticos/as que ejerzan su actividad profesional a través de sociedades reguladas por la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, sean o no socios profesionales, estarán sometidos al régimen de colegiación establecido en los párrafos 1 y 2 de este artículo.

**8.-** Los/as colegiados/as podrán solicitar la incorporación a Secciones o Comisiones colegiales. La Junta de Gobierno valorará y aprobará si procede dichas solicitudes en función de la naturaleza de la Comisión o Sección en cuestión para la que se solicita pertenencia.

## **Artículo 10.-**

**1.-** Deberán colegiarse todos aquellos/as Licenciados/as y/o Graduados/as en Farmacia que desempeñen una actividad profesional, en cualquier modalidad para la que les faculte su título de Licenciado/a y/o Graduado/a en Farmacia, y que desarrollen su actividad profesional en la provincia de Alicante.

**2.-** Para colegiarse en este Colegio Oficial de Farmacéuticos se requerirá rellenar la instancia que apruebe la Junta de Gobierno, y acreditar además, sea cual sea la modalidad de ejercicio profesional, el cumplimiento de las siguientes exigencias:

**A)** Ser de nacionalidad de un estado miembro de la Unión Europea o, de no serlo, tener concedido el derecho de establecimiento y trabajo de conformidad con la legislación aplicable vigente.

**B)** Estar en posesión del título de Licenciado/a y/o Graduado/a en Farmacia y, en su caso, de los títulos, diplomas y documentos que legalmente le habiliten para el ejercicio de la modalidad o especialización correspondiente. El título de Máster o Doctor/a en Farmacia no acompañado del correspondiente título de Licenciado/a y/o Graduado/a en Farmacia no habilitará para la colegiación y el subsiguiente ejercicio profesional.

Los títulos obtenidos en otros países deberán ser previamente homologados o reconocidos en España conforme a la legislación vigente.

**C)** Satisfacer las cuotas y cargas correspondientes aprobadas en los términos acordados en los presentes estatutos..

**D)** Carecer de antecedentes que le inhabiliten para el ejercicio profesional.

**E)** Acreditar fehacientemente los títulos, nombramientos o contratos que justifiquen el tipo de ejercicio por el que se solicite la colegiación, de conformidad con los requisitos exigidos por este Colegio.

**F)** Indicar, y en su caso acreditar, el tipo de ejercicio profesional que se ejercerá, si el mismo lo será como actividad principal o no, y qué otras actividades profesionales pretende ejercer. El Colegio determinará en cada momento qué documentos deben presentarse para acreditar su idoneidad a efectos de colegiación.

**3.-** A los farmacéuticos/as que, siendo socios profesionales o no, ejerzan su actividad en sociedades reguladas por la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, les serán exigibles las condiciones establecidas en el anterior párrafo 2.

**4.-** Cuando el/la solicitante proceda de otro Colegio Oficial de Farmacéuticos, deberá presentar un certificado emitido por el mismo acreditativo de: su pertenencia o baja en dicha Corporación, la modalidad de su ejercicio profesional, que se encuentra al corriente en el abono de las cargas colegiales, y que no le ha sido impuesta sanción disciplinaria de suspensión o inhabilitación que le impida el ejercicio profesional.

**5.-** Cuando, por aplicación del principio de colegiación única, establecido en el art. 3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, un farmacéutico/a colegiado/a ejerciente en Colegio distinto pretenda tener actividades profesionales en el territorio de la provincia de Alicante, se atenderá a las prevenciones de dicha Ley, bastando que curse notificación, a través del Colegio donde tenga establecido el domicilio de la actividad profesional principal, sobre la actuación profesional que llevará a cabo dentro del ámbito territorial de la provincia de Alicante, quedando solo desde tal momento bajo el amparo colegial en su ejercicio. El ejercicio de la profesión en Alicante supondrá el sometimiento a la competencia disciplinaria de este Colegio por los actos que realice en dicha Provincia.

**6.-** Aquellos estudiantes del Grado en Farmacia que cursen asignaturas de último año y no tengan pendientes créditos de años anteriores tendrán la posibilidad de adherirse voluntariamente, mediante la cumplimentación y firma de la correspondiente instancia que apruebe la Junta de Gobierno, a la situación de “precolegiación”, en la que no pagarán cuotas ni derramas. No se podrá estar más de dos años en tal situación. Los/as precolegiados/as tendrán los derechos establecidos que determinen estos Estatutos y/o el Reglamento

de Régimen Interior y/o la Junta de Gobierno. Cuando se pase de “precolegiado” a colegiado sin solución de continuidad se tendrá una bonificación del 50% en la cuota de alta de colegiación. Alcanzado el tiempo máximo de permanencia en situación de “precolegiación” se causará baja y se perderán los derechos inherentes a ella”.

#### **Artículo 11.-**

**1.-** Las solicitudes de colegiación se tramitarán conforme establece la legislación general de procedimiento administrativo, y serán resueltas por la Junta de Gobierno, que, mediante resolución motivada, estimará o desestimará las mismas.

**2.-** La resolución será notificada al/la interesado/a en la forma prevista en la legislación general de procedimiento administrativo, y además se hará pública en el ámbito colegial.

**3.-** La Junta de Gobierno de este Colegio Oficial de Farmacéuticos podrá habilitar procedimientos excepcionales para que, en casos de urgencia, pueda concederse, con carácter provisional, la colegiación o baja colegial, sin perjuicio de la definitiva resolución por aquélla.

**4.-** Transcurridos tres meses, o seis meses en caso de prórroga, desde la solicitud de la colegiación, sin haberse comunicado la resolución al/la interesado/a, su petición podrá entenderse estimada siempre que la documentación y titulación presentada sean las exigidas por los presentes Estatutos.

**5.-** Contra los acuerdos de la Junta de Gobierno estimatorios o desestimatorios de solicitudes de colegiación podrán los/as interesados/as interponer, en el plazo de un mes, recurso de alzada ante el Consejo Autonómico de Colegios Oficiales de Farmacéuticos. La resolución de dicho recurso dejará expedito el recurso contencioso-administrativo.

**6.-** Las solicitudes de colegiación serán denegadas en los casos en que proceda de acuerdo con la ley, y especialmente en los siguientes supuestos:

**a)** Cuando los documentos presentados con la solicitud de ingreso sean insuficientes u ofrezcan dudas sobre su validez o legitimidad.

**b)** Cuando el/la peticionario/a haya sido condenado/a por sentencia firme de los Tribunales que le inhabilite para el ejercicio profesional.

**c)** Cuando el/la peticionario/a se halle suspendido/a del ejercicio profesional en virtud de resolución sancionadora o sentencia judicial firme.

**d)** Cuando el/la solicitante haya sido condenado por resolución o sentencia judicial firme de expulsión, salvo que ya hayan transcurrido los plazos afectantes a dichas consecuencias.

- e) Cuando exista incompatibilidad legal para la actuación que se pretende realizar en el ámbito territorial de este Colegio.

## **Artículo 12.-**

Pérdida de la condición de colegiado/a:

- 1.- La condición de colegiado/a se perderá por las siguientes causas:

- a) Fallecimiento del/la colegiado/a.

- b) Baja voluntaria comunicada por escrito y con las condiciones establecidas por el Colegio. Si el solicitante está sujeto a un expediente disciplinario se suspenderá la tramitación de la solicitud hasta que se resuelva el expediente y se ejecute, en su caso, la sanción que se hubiera impuesto.

- c) Pérdida de los requisitos para la colegiación, comprobada mediante expediente con audiencia del/la interesado/a, en el que se podrá acordar la suspensión cautelar de la colegiación. En el Reglamento de Régimen Interior se regulará la reclamación de cuotas o cantidades adeudadas por el colegiado a efectos de su consideración como causa de pérdida de la condición de colegiado.

- d) Expulsión del Colegio por resolución o sentencia judicial firme.

- e) Condena judicial firme que lleve consigo la inhabilitación o suspensión para el ejercicio de la profesión.

- 2.- La pérdida de la condición de colegiado/a no liberará al interesado/a del cumplimiento de las obligaciones vencidas, ni del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias impuestas antes de que la baja tuviera lugar.

- 3.- Todas las altas y bajas de colegiación, los cambios de modalidad de ejercicio profesional, así como los datos que afecten a la ficha colegial, serán comunicados, a la mayor brevedad posible, al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

- 4.- Se practicarán las mismas notificaciones establecidas en el párrafo anterior cuando se produzca una suspensión, baja o expulsión de los socios profesionales de una sociedad profesional que altere o desnaturalice su condición de acuerdo con la legalidad vigente.

## **Artículo 13.-**

- 1.- Sólo los/as farmacéuticos/as colegiados/as podrán ser titulares o cotitulares y propietarios/as o copropietarios/as, con legítimo título, de las oficinas de farmacia legalmente establecidas.

La cesión, traspaso o transmisión de una oficina de farmacia solamente podrá realizarse en favor de otro/a u otros/as farmacéuticos/as colegiados/as de conformidad con los requisitos establecidos en la legislación sobre la materia.

**2.-** El/la farmacéutico/a que desee instalar, trasladar, modificar, traspasar, ceder o transmitir una oficina de farmacia en la provincia de Alicante deberá cumplimentar los requisitos que la legislación establezca, y además, si la función y competencia sobre tales materias no estuviera encomendada al Colegio, deberá comunicar a éste el haber obtenido las autorizaciones necesarias y el acta que le permita el inicio de la actividad.

**3.-** Los/as titulares propietarios/as o copropietarios/as, adjuntos/as, sustitutos/as y regentes de una oficina de farmacia ejercerán personalmente en ella su profesión, no pudiendo participar en la titularidad o propiedad de ninguna otra.

**4.-** Los/las Farmaceuticos/as titulares y/o cotitulares deberán comunicar al Colegio los dominios autorizados por la administración pública bajo los cuales las Oficinas de Farmacia realizarán las dispensaciones on-line reguladas en la legislación vigente.

<b>CAPÍTULO II: DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES</b>
---

**Artículo 14.-**

Son derechos básicos de los/as farmacéuticos/as colegiados/as:

**1.-** Ejercer la profesión farmacéutica conforme a la normativa reguladora del ejercicio profesional y los presentes Estatutos.

**2.-** Ser representados/as, apoyados/as y, en su caso, defendidos/as por el Colegio, en aquellos casos en que sean parte y siempre que a juicio de la Junta de Gobierno esté afectado el interés general de la profesión-, tanto ante autoridades administrativas como ante Tribunales de instancias nacionales e internacionales, y ante particulares o entidades privadas.

**3.-** Ejercer el derecho de petición, el de voto y el acceso a los puestos y cargos directivos, mediante los procedimientos y con el cumplimiento de los requisitos que se establecen en los presentes Estatutos.

**4.-** Recibir las circulares, notificaciones, comunicaciones y demás documentación que se acuerde transmitir a los/as colegiados/as por los órganos directivos del Colegio, por el Consejo Autonómico de Colegios Oficiales de Farmacéuticos o por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

**5.-** Solicitar, hasta la fecha límite de cinco días laborables anteriores a la celebración de la Asamblea General Ordinaria, datos sobre los asuntos que se vayan a someter a dicha Asamblea relativos al ejercicio anterior. La naturaleza de esa información nunca podrá contravenir la Ley de Protección de Datos ni poner en peligro las prácticas de buen gobierno y gestión de la Corporación. Si existiera duda sobre el cumplimiento de tales condiciones, la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno podrá negar esa información. En caso contrario las respuestas se darán en la Asamblea General Ordinaria con anterioridad a la votación de las cuentas del ejercicio sometido a su consideración.

**6.-** Actuar, en el ejercicio de la profesión, con toda libertad e independencia, sin otras limitaciones que las impuestas por las leyes y por las normas disciplinarias, pudiendo a tal efecto recabar y obtener del Colegio y, en su caso, del Consejo Autonómico de Colegios Oficiales de Farmacéuticos y del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España, protección para su lícita actuación.

**7.-** Disfrutar, en las condiciones que se señalen, de los servicios que el Colegio, el Consejo Autonómico de Colegios Oficiales de Farmacéuticos o el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España tengan establecidos.

**8.-** Ser tratado/a por los/as usuarios/as y por las instituciones públicas sanitarias con la dignidad que requiere el ejercicio de la profesión.

**9.-** Proponer o nombrar, de acuerdo con lo que establezca la legislación aplicable al caso, concertando la relación laboral dentro del marco legal procedente, farmacéuticos/as regentes, sustitutos/as o adjuntos/as.

**Artículo 15.-** Son deberes de los/as colegiados/as:

**1.-** Ejercer la profesión farmacéutica, sea cual sea la modalidad de que se trate, procurando en todo momento realizar con la máxima eficacia las tareas sanitarias y asistenciales correspondientes, de acuerdo con los criterios básicos establecidos en las leyes y en las directrices de este Colegio Oficial de Farmacéuticos.

**2.-** Cumplir, en cualquiera de las modalidades admitidas para el ejercicio de la profesión farmacéutica, lo dispuesto en la legislación -en especial la sanitaria y del medicamento-, los presentes Estatutos y el Reglamento de Régimen Interior de este Colegio Oficial de Farmacéuticos.

**3.-** Garantizar, en su ejercicio profesional, la libertad de elección del/la usuario/a en el acceso a las prestaciones sanitarias desempeñadas por los/as farmacéuticos/as.

**4.-** Estar al corriente en el pago de cualquier tipo de cuota o derrama colegial.

**5.-** Comunicar al Colegio los datos de carácter personal y/o de interés profesional que afecten a su ficha colegial o a las responsabilidades que asuman en relación con la modalidad de la profesión y especialidades que ejerza así como mantenerlos actualizados.

**6.-** Poner en conocimiento del Colegio todas aquellas iniciativas que afecten a la actividad profesional, en especial los conciertos o acuerdos que realice para la dispensación a los centros hospitalarios y/o socio-sanitarios y, en cualquier caso, la relación de los que atiende.

**7.-** Esforzarse por ofrecer una elevada calidad en sus actuaciones profesionales, y desarrollar formación continuada que actualice sus conocimientos.

**8.-** No cooperar, directa o indirectamente, en contratos en los que se pueda simular la propiedad o titularidad de la oficina de farmacia, o en otras formas de ejercicio profesional que resulten incompatibles o ilegales, ni prestar apoyo a ningún hecho que tienda a desvirtuar la dignidad y el prestigio de la profesión.

**9.-** Someter cualquier clase de propaganda y publicidad que le interese realizar a las prescripciones de las leyes sobre competencia y al principio de interdicción de la competencia ilegal o desleal.

**10.-** Evitar toda clase de convenios y/o acuerdos o pactos con otras profesiones sanitarias o con entidades públicas o privadas que tengan por objeto lucrarse con la recomendación y ordenación de sus respectivos servicios o impidan la libertad de elección del usuario.

**11.-** Respetar las indicaciones legales y reglamentarias en materia de precios de venta de los medicamentos y productos sanitarios.

**12.-** Cumplir estrictamente las funciones de adquisición, custodia, suministro, control y dispensación de medicamentos y o productos sanitarios, tanto de uso humano como veterinarios, en la oficina de farmacia, en los servicios de farmacia de hospitales, o en los de centros sociosanitarios, botiquines o depósitos, almacenes de distribución de medicamentos y productos sanitarios, y en los establecimientos comerciales detallistas de medicamentos de uso veterinario, todo ello en la forma establecida para cada caso en la legislación vigente así como la legislación que regule la dispensación a través de internet.

**13.-** Proponer el nombramiento de sustitutos/as en los casos exigidos por las leyes y por los presentes Estatutos.

**14.-** Respetar y guardar el secreto profesional, el cual se considera tanto un derecho como un deber del farmacéutico/a.

**15.-** No difundir informaciones que se declaren confidenciales, conforme a la legislación sanitaria y demás normativa legal.

**16.-** Mantener en estado de higiene sanitaria todo establecimiento sanitario que se encuentre bajo su responsabilidad.

**Artículo 16.-**

Además de lo que resulte de los artículos anteriores, todo/a colegiado/a se abstendrá de:

**a)** Ejercer cualquier profesión sanitaria habilitada para la prescripción en los términos recogidos en la legislación vigente.

**b)** Preparar remedios secretos.

**c)** Comercializar medicamentos o productos sanitarios no autorizados.

**d)** Comercializar medicamentos/productos sanitarios a través de internet sin las autorizaciones pertinentes.

**e)** Realizar cualquier actuación contraria a un uso racional de los medicamentos o productos sanitarios o canalizar de cualquier forma las prescripciones o recetas de estos hacia una determinada oficina de farmacia, botiquín, depósito o comercial detallista en los medicamentos veterinarios. Se entiende por canalización cualquier clase de acto, acuerdo con terceros o método que afecte a los principios de libre elección del usuario o a la competencia leal.

**f)** Realizar cualesquiera pactos, convenios de participación, dicotomía o comisión con otros profesionales sanitarios, tendentes a incrementar el uso irracional de medicamentos, a dirigir su consumo entre usuarios, pacientes o beneficiarios, o a acaparar prescripciones o recetas en virtud de tales prácticas.

**g)** Realizar cualquier actuación expresamente prohibida por las leyes o por la normativa colegial, o realizarla sin ajustarse a las exigencias aplicables.

Las prohibiciones contenidas en este artículo se aplicarán tanto a los socios profesionales colegiados/as de una sociedad de este carácter como a la sociedad profesional misma.

<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO CUARTO</b> <b>DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES</b> <b>CAPÍTULO I:</b> <b>DEL REGISTRO DE SOCIEDADES PROFESIONALES</b></p>
---

**Artículo 17.-**

1.- Existirá en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Provincia de Alicante un Registro de Sociedades Profesionales al que se incorporarán aquellas sociedades profesionales que, en los términos previstos en la legalidad vigente y en los presentes Estatutos, se constituyan debidamente para el válido ejercicio en común de una actividad profesional farmacéutica.

2.- La inscripción en el Registro de Sociedades del Colegio es obligatoria para todas las sociedades profesionales domiciliadas en la provincia de Alicante, y requiere la previa inscripción en el Registro Mercantil.

3.- El Colegio ejercerá respecto de estas sociedades las competencias que el ordenamiento jurídico y los presentes Estatutos le atribuyan sobre los profesionales colegiados/as.

<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II: CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES PROFESIONALES E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL COLEGIO</b></p>
--

**Artículo 18.-**

El Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Provincia de Alicante estará integrado por dos secciones:

Sección I: para la inscripción de Sociedades Profesionales de actividad única

Sección II: para la inscripción de Sociedades Profesionales de actividad multidisciplinar.

**Artículo 19.-**

1.- Los farmacéuticos/as colegiados/as que realicen el ejercicio en común de una actividad profesional para la que se encuentren facultados en virtud de su titulación -en los términos previstos por la legalidad vigente y por los presentes Estatutos- podrán constituir para el desarrollo de la actividad una sociedad profesional cuya constitución, si tiene su domicilio en el ámbito territorial del Colegio, deberá en todo caso encontrarse debidamente formalizada en escritura pública e inscrita en el Registro Mercantil y en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio.

2.- Para la práctica de la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio será necesario aportar copia autorizada de la escritura pública inscrita en el Registro Mercantil, con identificación de los socios profesionales especificación del número de colegiado de cada uno de ellos y colegio de pertenencia, y precisión sobre quiénes son los socios no profesionales.

**3.-** Habrán de identificarse también las personas que se encarguen de la administración y representación de la sociedad, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.

**4.-** Será necesario acreditar la contratación de un seguro que cubra la responsabilidad de la sociedad profesional en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan su objeto social.

**5.-** Será asimismo obligatoria la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio de los cambios de socios y administradores o cualquier modificación del objeto social de la sociedad profesional que pudiera producirse, previa modificación, en su caso, de la escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil correspondiente. Del mismo modo, se inscribirá cualquier transmisión de la propiedad de las acciones, participaciones sociales, cuotas o cualquier constitución, modificación o extinción de derechos reales o personales sobre las sociedades, con indicación del nombre y circunstancias personales y profesionales de las partes de la operación de que se trate.

**6.-** El Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Provincia de Alicante remitirá periódicamente al Ministerio de Justicia, a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, al Consejo Autonómico de Colegios Oficiales de Farmacéuticos y al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos la información correspondiente a las inscripciones practicadas durante el período indicado en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio.

## **Artículo 20.-**

**1.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en los asientos correspondientes a cada sociedad profesional se hará constar:

**a.-** Nombre o denominación social y naturaleza de la relación societaria, constitución de la sociedad -que necesariamente integrará la inscripción primera-; fecha y notario autorizante del otorgamiento; asiento de inscripción en el Registro Público procedente según la naturaleza de la sociedad; domicilio social, y lugar o lugares donde se ejercerá la actividad profesional.

**b.-** Relación nominal de los socios profesionales que la compongan, así como de los socios no profesionales, si los hubiere, con expresión de la participación de cada uno de aquellos y de éstos.

**c.-** Modificaciones de los Estatutos Sociales, así como los aumentos y las reducciones del capital.

**d.-** Plazo para el que se constituye la sociedad profesional y sus variaciones o prórrogas.

**e.-** Nombramiento y cese de sus administradores, liquidadores, auditores. Se inscribirá igualmente el nombramiento de los secretarios y administradores, así como de los integrantes de sus órganos colegiados, aunque no fueren socios.

f.- Poderes generales y delegaciones de facultades otorgados con carácter general, así como su modificación o revocación.

g.- Transformación, fusión, escisión o rescisión parcial, disolución y liquidación de la sociedad.

h.- En general, los actos que modifiquen el contenido de los asientos practicados o que el Colegio considere relevantes.

2.- Se inscribirán también la emisión de obligaciones u otros valores negociables, agrupados en emisiones, realizadas por sociedades anónimas o entidades autorizadas para ello, y los demás actos y circunstancias relativos a los mismos.

3.- Será obligatoria la inscripción de la admisión y exclusión de cualquier clase de valores a negociación en un mercado secundario oficial.

4.- Se reputará título inscribible el que al efecto lo sea para la inscripción en el Registro Mercantil o en el procedente en su caso.

<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III: DE LOS DERECHOS Y DEBERES EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL A TRAVÉS DE SOCIEDAD PROFESIONAL</b></p>
--

**Artículo 21.-**

Una vez producida la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio, el ejercicio de actividades profesionales a través de aquellas sociedades dará lugar a los siguientes derechos:

- a) Ejercer la actividad profesional que constituya su objeto social en los términos legal y estatutariamente establecidos.
- b) Obtener certificaciones acreditativas sobre hechos y circunstancias de los actos propios de la actividad profesional desarrollados por la sociedad.
- c) Obtener información técnico-profesional relativa a la modalidad de ejercicio de la actividad que constituya el objeto social de la sociedad profesional.

**Artículo 22.-**

El ejercicio de actividades profesionales a través de sociedades profesionales lleva aparejados los siguientes deberes:

- a) Cumplir estrictamente con lo dispuesto en la normativa -en especial la sanitaria- correspondiente, las de sociedades profesionales, colegios profesionales, y los presentes Estatutos.

- b) La sociedad y sus socios tienen el deber conjunto de comunicar al Registro de Sociedades Profesionales del Colegio cualquier transmisión de la propiedad de las acciones, participaciones sociales, cuotas o cualquier extinción de derechos reales o personales sobre las mismas, con indicación del nombre y circunstancias personales o profesionales de las partes de la operación de que se trate, sin perjuicio, en su caso, de la remisión al Registro Mercantil. Igualmente se dará traslado al Registro de Sociedades Profesionales del Colegio de cualquier modificación que afecte a los administradores o al contrato social.
- c) Garantizar la libertad de elección del usuario en el acceso a las prestaciones asistenciales sanitarias.
- d) Estar al corriente en el pago de cualquier tipo de cuota fija, extraordinaria o variable o cantidad que sea acordada por el órgano estatutariamente competente para inscripción, expedición de certificaciones y realización de comunicaciones del Registro de Sociedades Profesionales del Colegio.
- e) No cooperar ni intervenir directa o indirectamente en actividades profesionales que resulten incompatibles o ilegales, ni prestar apoyo a hecho alguno que pueda desvirtuar el rigor y prestigio de la actividad profesional de que se trate.
- f) Tener cubierta mediante un seguro la responsabilidad civil de la sociedad en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan su objeto social.

<b>CAPITULO IV: DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PROFESIONALES A TRAVÉS DE UNA SOCIEDAD PROFESIONAL</b>
---

**Artículo 23.-**

1.- Las actividades profesionales propias de la profesión farmacéutica podrán desarrollarse, en los términos previstos legalmente, por los farmacéuticos/as a título personal, de forma colectiva no societaria, o a través de sociedades profesionales. Queda expresamente prohibido el ejercicio por sociedades profesionales de toda actividad profesional que implique la titularidad por parte de aquéllas de una oficina de farmacia.

2.- Las sociedades profesionales que se constituyan en el ámbito territorial del Colegio tendrán por objeto únicamente el ejercicio de la actividad o actividades profesionales que les son propias, debiendo realizarse aquél a través de los profesionales farmacéuticos/as debidamente colegiados/as.

3.- Las actividades profesionales ejecutadas bajo razón o denominación de una sociedad profesional deberán realizarse de acuerdo con la normativa vigente y los presentes Estatutos.

4.- La sociedad y los profesionales, sean socios o no, responderán solidariamente de cuantas deudas sociales se deriven de los actos profesionales en que éstos hayan intervenido. Sin perjuicio de ello, los derechos y obligaciones de la actividad profesional desarrollada se imputarán a la sociedad.

5.- únicamente podrán ser socios de una sociedad profesional las personas o, en su caso, las sociedades profesionales debidamente inscritas en un colegio profesional en quienes no concurra causa de incompatibilidad legal para el ejercicio de la profesión en la modalidad o actividad que constituya el objeto social de aquélla.

6.- No podrán ser socios profesionales de una sociedad profesional que tenga por objeto el ejercicio de actividades propias de la profesión farmacéutica, las personas que se encuentren suspendidas o inhabilitadas para su ejercicio en virtud de sentencia firme o resolución administrativa ejecutiva firme. En caso de darse esta circunstancia, la sociedad no podrá ejercer la actividad en tanto la situación se mantenga.

7.- En todo lo no expresamente previsto en los presentes Estatutos en relación con el ejercicio de actividades profesionales farmacéuticas a través de sociedades profesionales, resultará de aplicación la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, así como la normativa sectorial autonómica y estatal vigente en cada momento.

<p style="text-align:center"><b>TÍTULO QUINTO</b> <b>ORGANIZACIÓN BÁSICA DEL COLEGIO</b> <b>CAPÍTULO I:</b> <b>DE LOS ÓRGANOS COLEGIALES</b></p>
--

**Artículo 24.-**

Son órganos básicos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Provincia de Alicante:

- a) La Asamblea General de Colegiados/as.
- b) La Junta de Gobierno.
- c) La Comisión Permanente de la Junta de Gobierno.
- d) Las Secciones
- e) Las Comisiones

**Artículo 25.-**

De la Asamblea General:

**1.-** La Asamblea General del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Provincia de Alicante es el órgano supremo y soberano de representación y expresión de la voluntad de los colegiados/as, y estará constituida por la totalidad de los mismos, en el ejercicio de sus derechos corporativos.

**2.-** Corresponden a la Asamblea General las siguientes atribuciones básicas:

**a)** Aprobación y modificación de los Estatutos del Colegio.

**b)** La aprobación de los presupuestos, las cuentas del ejercicio y la cuantía de las cuotas ordinarias, extraordinarias, derramas y contraprestaciones pecuniarias que deberán satisfacer los/as colegiados/as.

**c)** La disposición o enajenación de los bienes inmuebles del Colegio, la constitución, modificación, absorción, fusión y liquidación de Sociedades Mercantiles, Civiles y Fundaciones, la participación en las mismas por medios distintos a la adquisición de valores que coticen en bolsa, y la cesión en arrendamiento de bienes inmuebles de titularidad colegial por periodos que excedan de cinco años.

**d)** El debate, deliberación y votación de la moción de censura, si procede, a la Junta de Gobierno, de conformidad con el procedimiento que se establece en estos Estatutos.

**e)** Y, en general, la adopción de cualquier clase de acuerdos conducentes al logro de sus objetivos y finalidades, cuando estos afecten a la totalidad de los Colegiados/as, de acuerdo con los presentes Estatutos y con El Reglamento de Régimen Interior.

**3.-** La Asamblea General podrá reunirse con carácter ordinario o extraordinario.

**4.-** Al menos una vez al año se celebrará reunión ordinaria. Con carácter extraordinario se reunirá siempre que lo acuerde el/la Presidente/a, la Junta de Gobierno o lo soliciten, por escrito razonado y con expresión de los puntos a tratar, un número de colegiados/as que alcance al 20 por ciento del censo colegial. También podrán instar -un número igual de colegiados/as- la inclusión en el orden del día de una Asamblea Ordinaria de puntos a tratar en ésta, siempre que lo soliciten con una antelación de quince días naturales a la fecha de la celebración de la Asamblea. En ambos casos será necesario que las materias o puntos introducidos se refieran siempre a asuntos de la competencia de la Asamblea General.

**5.-** La convocatoria de una Asamblea General cuya celebración haya sido solicitada por los/as colegiados/as en los términos previstos en el párrafo anterior, así como la solicitud de inclusión de nuevos puntos en el orden del día de las Asambleas, solo podrá ser denegada por resolución motivada de la

Junta de Gobierno, fundada en incumplir la solicitud los requisitos señalados, por referirse a asuntos que no sean competencia de la Asamblea General o por proponerse puntos al debate y aprobación manifiestamente contrarios al ordenamiento jurídico. Si transcurrieran tres meses sin que la resolución expresa se produjera, se entenderá denegatoria.

Contra la denegación de la convocatoria de la Asamblea General o de la inclusión de puntos del orden del día podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en los términos previstos en la legislación correspondiente.

**6.-** Los acuerdos adoptados en Asamblea General serán ejecutivos, sin perjuicio de los recursos procedentes, y serán obligatorios y vinculantes para todos/as los/as colegiados/as.

**7.-** Las convocatorias -con el orden del día- de las Asambleas Generales se cursarán por el Secretario a todos/as los/as colegiados/as, por correo ordinario o electrónico, con al menos veinte días naturales de antelación a la fecha prevista para su celebración, salvo casos de urgencia justificada a juicio de la Junta de Gobierno -que deberá ser ratificada como primer punto del orden del día por la Asamblea General correspondiente-, en que bastarán dos días de antelación. Al mismo tiempo, las convocatorias se publicarán al menos en dos de los diarios de mayor difusión en la provincia, indicando lugar, fecha y hora así como en la página web pública del Colegio.

**8.-** Las Asambleas Generales puramente informativas, sin carácter decisorio, se convocarán con la antelación que estime suficiente la Junta de Gobierno, pudiendo ser convocadas por simple anuncio en dos de los diarios de mayor difusión en la provincia así como en la página web pública del Colegio.

**9.-** Las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas, en primera convocatoria, cuando concurren, presentes, la mitad más uno de los/as colegiados/as. En segunda convocatoria, separada al menos media hora de la primera, se entenderá válidamente constituida cualquiera que sea el número de colegiados/as presentes. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que asistan todos los miembros de la Asamblea General y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

**10.-** En el debate de los asuntos sometidos a las Asambleas Generales sólo se permitirán tres turnos a favor y tres en contra y una sola rectificación a cada colegiado/a que tome parte en el debate. Para contestar a alusiones se concederá el uso de la palabra por una sola vez.

**11.-** Las intervenciones no podrán durar más de cinco minutos, ni más de dos las rectificaciones o contestaciones a alusiones. Los miembros de la Junta de Gobierno podrán hacer uso de la palabra en cualquier momento.

**12.-** En todo debate, el/la Presidente/a podrá fijar la hora límite de su terminación y de la correspondiente votación o votaciones en su caso.

**13.-** Las votaciones en las Asambleas Generales se harán de forma ordinaria a mano alzada, pero serán nominales (públicas o secretas) cuando lo pida la mayoría de los/as colegiados/as presentes o así lo decida el/la Presidente/a. Serán siempre secretas las votaciones que se refieran a asuntos personales. Serán siempre secretas las votaciones de mociones de censura.

**14.-** No se admitirán delegaciones de voto ni en la Asamblea ni en ningún otro órgano colegial.

**15.-** Las decisiones se adoptarán por mayoría simple, salvo en el caso de modificación de Estatutos, en que se precisará mayoría absoluta de los presentes en la Asamblea.

**16.-** El transcurso de las asambleas podrá ser grabado en soporte visual y auditivo, y solo se recogerán en el acta escrita los acuerdos adoptados durante las mismas. La redacción y aprobación del acta de la asamblea corresponderá a la Junta de Gobierno, que la presentará a ratificación de la Asamblea General en la siguiente sesión de la misma que se produzca. Los/as colegiados/as tendrán derecho a obtener certificaciones de los acuerdos reflejados en las actas escritas. La visualización de asambleas grabadas solo podrá hacerse previa autorización de la Junta de Gobierno -si ésta aprecia la necesidad- y en presencia de los miembros de ella que la propia Junta determine, previa solicitud por escrito de la misma.

## **Artículo 26.-**

De la Junta de Gobierno:

**1.-** La Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Provincia de Alicante es el órgano de ejecución de los acuerdos de la Asamblea General y asume la dirección, programación, gestión y administración del Colegio.

**2.-** Corresponderán a la Junta de Gobierno las competencias y atribuciones de dirección y administración necesarias para la consecución de los fines del Colegio Oficial de Farmacéuticos, incluidas las funciones de la comisión deontológica en tanto no esté constituida, además de las específicamente previstas en estos Estatutos y en el Reglamento de Régimen Interior y las de creación, modificación y supresión de servicios colegiales. Es competente la Junta de Gobierno para aprobar el Reglamento de Régimen Interior y las normas que deben regir en el ámbito del Colegio, así como aprobar la memoria anual a que se refiere el artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales. Corresponderán además a la Junta de Gobierno aquellas competencias que no estén atribuidas a ningún otro órgano del Colegio.

**3.-** La Junta de Gobierno estará integrada por los siguientes miembros:

a) El/La Presidente/a.

**b) VEINTIDOS** vocales, de entre los cuales la propia Junta designará, en la primera reunión que celebre una vez electa, a propuesta del Presidente/a, al Secretario/a y al Tesorero/a, un/a Vice-Presidente/a, un/a Vice-Secretario/a y un/a Vice-Tesorero/a y a un Vocal en representación de cada una de las Secciones a que se refiere el art. 29 de los presentes Estatutos, sin perjuicio de lo prevenido en el art. 38 de los mismos.

La Junta de Gobierno electa no podrá designar para los cargos de Secretario y Tesorero, a quienes en los dos mandatos inmediatamente anteriores hubieran, consecutivamente, ostentado el mismo cargo.

La Junta de Gobierno podrá recabar la asistencia a sus sesiones -con voz y sin voto- de personas expertas sobre las materias a tratar.

**4.-** En primera convocatoria la Junta de Gobierno se constituirá si están reunidos su presidente/a y secretario/a (o quienes les sustituyan) y la mitad de los restantes vocales; en segunda convocatoria se entenderá constituida si están reunidos su presidente/a y secretario/a (o quienes les sustituyan), y un miembro más. Salvo que otra cosa se disponga en estos Estatutos, la Junta de Gobierno adoptará sus acuerdos por mayoría de votos de los miembros presentes, disponiendo, en todo caso, el/la Presidente/a de voto de calidad en caso de empate. No se admite la delegación.

#### **Artículo 27.-**

Las atribuciones y funciones del Presidente/a y de los demás miembros de la Junta de Gobierno serán las siguientes:

a) Corresponde al Presidente/a:

**1.-** Representar oficialmente al Colegio.

**2.-** Convocar, fijar el orden del día y presidir las reuniones de la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno, de la Junta de Gobierno, de la Asamblea General y de todas las comisiones, comités, y en general de todas las reuniones de orden colegial a las que asista, dirigiendo las discusiones y teniendo siempre con voto de calidad en caso de empate.

**3.-** Expedir los libramientos para la inversión de los fondos del Colegio, autorizar los libramientos y órdenes de pago, y suscribir los documentos necesarios para la apertura de cuentas corrientes bancarias y emisión de los cheques expedidos por la Tesorería.

**4.-** Revisar la correspondencia, cuando lo estime pertinente, y autorizar con su firma las comunicaciones y circulares oficiales.

**5.-** Fijar las líneas de actuación del Colegio para el cumplimiento de sus fines, y dirigir y coordinar la actuación de todos los miembros de la Junta de Gobierno.

**6.-** Ostentar la representación judicial y extrajudicial del Colegio, y otorgar los correspondientes poderes a favor de procuradores/as, y designar letrados/as, para comparecer en juicio o ejercitar acciones de todo orden por parte del Colegio.

**7.-** Resolver los asuntos urgentes que no estén reservados a la Asamblea General, y tomar las medidas de aseguramiento que sean procedentes en cualquier clase de asunto de naturaleza urgente, dando cuenta de sus decisiones a la Junta de Gobierno.

**8.-** Conocer, ser en todo caso informado, y autorizar, en su caso, toda actuación de los demás miembros de la Junta de Gobierno, dentro del ámbito de las competencias y fines colegiales.

**9.-** Proponer, en casos de fundada y extraordinaria urgencia, cuestiones no incluidas en el orden del día de la Junta de Gobierno, siempre que ello se acepte mayoritariamente por los presentes.

**10.-** Dirigir las deliberaciones de todas las reuniones a las que asista, con facultad para llamar a la cuestión y al orden a quienes intervengan, para retirar la palabra, y para expulsar de la reunión a quienes persistan en su actitud después de haber sido objeto de tres llamadas a la cuestión o al orden, así como a quienes, de cualquier forma, alteren el buen orden de las reuniones.

**11.-** Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias y de los acuerdos del Colegio.

**12.-** Autorizar con su firma, junto con el Secretario/a, las actas de las reuniones de los órganos colegiales.

**13.-** Autorizar con su firma el título de incorporación al Colegio y el carnet de colegiado.

**14.-** Visar todas las certificaciones que se expidan por el Secretario.

**15.-** Legitimar con su firma los libros de contabilidad y cualquier otro de naturaleza oficial.

**16.-** Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento del Secretario/a, Tesorero/a, Vicepresidente/a, Vicesecretario/a, y Vicetesorero/a y las vocalías que vayan a representar a las secciones, así como su remoción. Y dar posesión de sus cargos a éstos y a los demás miembros de la Junta de Gobierno.

**17.-** Ordenar la suspensión de los actos colegiales, sujetos al derecho administrativo, cuando así proceda en Derecho.

**18.-** Designar de entre los componentes miembros de la Junta de Gobierno a quien represente y coordine la Comisión científica constituida por los Vocales que representen a las secciones que se refiere el art. 29 de los presentes Estatutos.

**19.-** Designar, de entre sus miembros, a quienes deban sustituir al Vicepresidente/a, Vicesecretario/a y/o Vicetesorero/a en caso de ausencia o imposibilidad de actuación de los mismos.

**20.-** Ejercer la jefatura de los distintos órganos y servicios colegiales y la alta dirección y control, en el más amplio sentido, de todos los departamentos y servicios colegiales, proponer a la Junta de Gobierno la creación y supresión de éstos.

**21.-** Todas aquellas competencias que no estén atribuidas a otros órganos del colegio.

**b) Corresponde al Vicepresidente/a:**

**1.-** Llevar a cabo todas aquellas funciones que le confiera o delegue el Presidente/a, salvo las que por su naturaleza fueran indelegables.

**2.-** Asumir todas las funciones de éste en caso de ausencia legal, renuncia, baja por razón enfermedad o fallecimiento.

**c) Corresponde al Secretario/a:**

**1.-** Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio y en general desarrollar las actuaciones de tramitación y administrativas. según las instrucciones que reciba del Presidente/a. Velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del órgano colegiado y garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetadas.

**2.-** Redactar las actas de las Asambleas Generales y de las reuniones que celebre la Junta de Gobierno, dando fe de su contenido.

**3.-** Llevar el Registro de Sociedades Profesionales y los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo llevar obligatoriamente, aparte los que se establezcan, uno en el que se anoten las correcciones que impongan a los/as colegiados/as.

**4.-** Recibir y dar cuenta al Presidente/a de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.

**5.-** Expedir, con el visto bueno del Presidente/a, las certificaciones que se soliciten por los/as interesados/as.

**6.-** Organizar y dirigir las oficinas y ostentar la Jefatura de Personal.

**7.-** Tener a su cargo el archivo y el sello del Colegio.

**8.-** Dar fe de la toma de posesión de todos los miembros de la Junta de Gobierno.

**9.-** Librar, con el visto bueno del Presidente/a, certificación de las actas y acuerdos colegiales y de los hechos que consten en los registros a su cargo.

**10.-** Llevar el libro registro de entrada y salida de documentos o codificación correspondiente.

**11.-** Llevar el libro registro de los títulos de Graduados y licenciados/as, Másteres Doctores/as en Farmacia y el de colegiados/as, o codificación correspondiente. Cuidar del archivo de las disposiciones legales y reglamentarias concernientes al ejercicio profesional.

**12.-** Redactar la Memoria Anual de Secretaría y la Memoria prevista en el artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

**13.-** Preparar el despacho de los asuntos para dar cuenta al Presidente/a y a la Junta de Gobierno.

**14.-** Firmar la correspondencia ordinaria de mero trámite.

**15.-** Dirigir la oficina de la Secretaría y la dirección inmediata y diaria de todos los departamentos y servicios, así como ejercer la jefatura directa de todo el personal al servicio de Colegio, al que hará cumplir con sus obligaciones específicas y con los acuerdos de la Junta de Gobierno, a la que propondrá el nombramiento y cese de dicho personal.

**d)** Corresponde al Vicesecretario/a aquellas funciones que le atribuya la Junta de Gobierno, sustituir en sus funciones al Secretario/a en caso de ausencia, renuncia, enfermedad o fallecimiento.

**e)** Corresponde al Tesorero/a:

**1.-** Materializar la recaudación y custodiar los fondos del Colegio.

**2.-** Pagar los libramientos que expida el Presidente/a o los propios del tráfico normal del Colegio.

**3.-** Informar periódicamente a la Junta de Gobierno de la cuenta de ingresos y gastos y de la marcha del presupuesto, así como formalizar anualmente las cuentas del ejercicio económico vencido para su sometimiento, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, a la Asamblea General. Deberá de

informar de inmediato a la Junta de Gobierno de cualquier alteración en la ejecución del presupuesto y en la situación de la tesorería que exija la adopción de créditos o medidas no previstas en éste.

4.- Redactar los presupuestos anuales que la Junta de Gobierno haya de presentar a la aprobación de la Asamblea General.

5.- Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, conjuntamente con el Presidente/a o con cualquier otro miembro de la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno que la Junta de Gobierno haya autorizado para tal fin.

6.- Llevar inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los que será administrador.

7.- Controlar la contabilidad y verificar la caja.

8.- Informar, al menos una vez al trimestre, a la Junta de Gobierno de la ejecución del presupuesto y de la situación de la Tesorería.

9.- Informar del estado de cuentas de las facturaciones periódicas que se hayan encomendado o se hayan concertado por el Colegio con las Administraciones Sanitarias Públicas o personas o entidades privadas, en los términos previstos en el artículo 6, letra t) de los presentes Estatutos.

f) Corresponden al Vicetesorero/a aquellas funciones que le atribuya la Junta de Gobierno, sustituir en sus funciones al Tesorero/a en caso de ausencia, renuncia, enfermedad o fallecimiento.

## **Artículo 28.-**

De la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno:

1.- El Presidente/a, el Secretario/a, el Tesorero/a y sus suplentes (el Vicepresidente/a, el Vicesecretario/a y el Vicetesorero/a) constituyen la Comisión Permanente de la Junta. Podrá no obstante recabarse la asistencia a sus sesiones -con voz y sin voto- de personas expertas sobre las materias a tratar.

2.- A la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno corresponden las competencias para el trámite ordinario de los asuntos que no correspondan a otros órganos colegiales, las relativas a asuntos urgentes o inaplazables que sean competencia de la Junta de Gobierno, así como las que ésta expresamente le delegue o encomiende. La Comisión Permanente de la Junta de Gobierno deberá reunirse al menos una vez a la semana.

3.- Cuando, por razón de urgencia o causa inaplazable, la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno resuelva sobre temas de competencia exclusiva de la Junta de Gobierno, deberá dar cuenta a ésta en la primera sesión que se celebre a fin de que la Junta ratifique, en su caso, lo acordado.

4.- La Comisión Permanente de la Junta de Gobierno quedará válidamente constituida siempre que se reúnan al menos tres de sus seis

miembros, y entre ellos necesariamente el Presidente/a o, en su ausencia, el Vicepresidente/a.

**5.-** Cuando se considere necesario se podrá convocar a la misma, con voz pero sin voto, a cualquier otro miembro de la Junta de Gobierno.

## **Artículo 29.-**

De las Secciones y de las Comisiones colegiales:

### **29.a.-** De las Secciones Colegiales:

1.- En el Colegio se establecerán Secciones a las que se incorporarán los/as colegiados/as que por titulación o ejercicio profesional lo sean en las distintas respectivas modalidades. En el seno de la Junta de Gobierno estas Secciones quedarán encomendadas al Vocal que resulte designado en cumplimiento del artículo 26.3.b.

La Asamblea General podrá suprimir, modificar, integrar, dividir o crear nuevas Secciones, pero su número total no podrá exceder de doce.

Las Secciones colegiales tendrán la consideración de grupos de trabajo y consulta para la Junta de Gobierno en cualquier materia de competencia colegial. Dicha consulta no será vinculante para la Junta de Gobierno en la materia de la competencia colegial en cuestión

**2.-** Existirán al menos las siguientes Secciones colegiales:

2.1 Farmacéuticos/as titulares de Oficina de Farmacia.

2.2 Farmacéuticos/as de Laboratorios de Medio Ambiente, de Salud Pública y de Análisis Clínicos.

2.3 Farmacéuticos/as de la Distribución.

2.4 Farmacéuticos/as de la Industria.

2.5 Farmacéuticos/as de los Servicios de Farmacia Hospitalaria.

2.6 Farmacéuticos/as en Ortopedia, Acústica Audiométrica y Optometría.

2.7 Farmacéuticos/as en Alimentación.

2.8 Farmacéuticos/as en Formulación Magistral y Dermofarmacia.

2.9 Farmacéuticos/as al servicio de las Administraciones Públicas y Farmacéuticos en la Investigación y Docencia, en centros públicos o privados.

2.10 Farmacéuticos/as ejercientes en oficina de farmacia que no tengan titularidad sobre la misma.

Corresponderá a la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno la convocatoria de las reuniones de las Secciones. Podrán asistir los/as colegiados/as pertenecientes a la Sección sin perjuicio de que pueda convocarse -con voz y sin voto- a otras personas cuando ello se considere necesario en función de los asuntos a tratar.

**3.-** El régimen de inscripción de los/as colegiados/as en las Secciones colegiales se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

3.1 Se atenderá, en primer lugar, a la decisión manifestada y acreditada, mediante la aportación de los títulos y/o nombramiento, cuando sea exigibles, por el farmacéutico/a, en la instancia en la que solicite su colegiación.

3.2 La inscripción en la sección podrá también producirse de oficio por la Secretaría colegial, luego que obre en el expediente personal del colegiado la constancia oficial de la modalidad o modalidades de la profesión que practica, ejerce o desempeña.

3.3 El colegiado figurará en cuantas secciones de modalidad de ejercicio que practique, ejerza o desempeñe, siempre que en el ejercicio simultáneo de dos o más de ellas no fueran incompatibles.

3.4 El colegiado será baja en la sección o secciones en que se encuentre inscrito cuando cese de ejercer la o las modalidades que correspondan y así por escrito lo notifique y acredite ante la Secretaría colegial. La baja también podrá producirse de oficio cuando consten en la Secretaría colegial, debidamente documentadas, las mismas circunstancias anteriores.

3.5 La baja en las Secciones no supondrá, en ningún caso, la pérdida de la condición de colegiado de pleno derecho.

3.6 Cuando un farmacéutico/a colegiado quede en paro, en expectativa de destino o puesto, así como en la situación de excedente o similar sin retribución, o jubilado, se le inscribirá en un epígrafe que se denominará «Colegiados/as sin Actividad».

3.7 Cuando la modalidad de ejercicio profesional del colegiado no encuentre su acomodo, ni siquiera por vía de analogía, en las Secciones colegiales, la Secretaría colegial encuadrará a los que se encuentren en tales situaciones en el epígrafe, «Otras Modalidades de Ejercicio Profesional».

## **29.b.-**

De las Comisiones Colegiales:

1.- Las Comisiones colegiales tendrán la consideración de grupos de trabajo y consulta para la Junta de Gobierno en cualquier materia de competencia colegial. Dicha consulta no será vinculante para la Junta de Gobierno en la materia de competencia colegial en cuestión.

Sin perjuicio de las que puedan preverse en el Reglamento de Régimen Interior, corresponde a la Junta de Gobierno la creación, establecimiento, integración, ordenación y supresión de las Comisiones colegiales, el establecimiento de sus competencias y de sus reglas de funcionamiento, así como la designación de sus miembros, incluido el coordinador, a quien corresponderá convocar las reuniones, salvo que quiera asumir tal función el Presidente/a.

Las Comisiones colegiales deberán quedar constituidas o renovadas tras la constitución y toma de posesión de la Junta de Gobierno que resulte de cada proceso electoral. Hasta el momento de constitución de las comisiones sus funciones serán asumidas por la Junta de Gobierno.

## **2.- La comisión Científica:**

**a.-** La Junta de Gobierno del Colegio constituirá una Comisión Científica que desarrollará las funciones que estos Estatutos le confieren en la materia, y aquellas que, en el acto de su constitución, le delegue la Junta de Gobierno.

**b.-** La Comisión Científica estará compuesta por todos los Vocales Representantes de las Secciones Colegiales enumeradas en el apartado 2 del Art. 29 de los presentes Estatutos.

La Comisión estará presidida por el/la Presidente/a o persona en quien este/a delegue, y será coordinada por uno de los Vocales de la Junta de Gobierno designado al efecto por la misma a propuesta de su Presidente/a.

Salvo remoción acordada por la Junta de Gobierno, la duración en el cargo de los designados lo será por el mismo tiempo de duración que el mandato de la Junta que los designó.

**c.-** La Comisión Científica se reunirá como mínimo con periodicidad mensual, y siempre que lo estime conveniente el/la Presidente/a, su Coordinador/a o la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno.

De sus reuniones se levantará acta, que será redactada por la persona que ejerza de secretario/a en la misma para su aprobación en la siguiente reunión. Su funcionamiento será democrático y los acuerdos se tomarán por mayoría de los Vocales Representantes de Sección, teniendo en caso de empate voto de calidad el/la Presidente/a o quien, por delegación de éste ostente la presidencia de la misma. Dichos acuerdos serán elevados a la Junta de Gobierno para su ratificación por la misma.

A las reuniones de la Comisión Científica podrán ser citados los representantes técnicos de los diferentes departamentos colegiales, así como otras personas que por razón de los temas a tratar se pudiera considerar conveniente su presencia. En caso de asistencia, todos ellos tendrán voz pero no voto en las deliberaciones.

**d.- Son funciones de la Comisión Científica:**

- 1.** El asesoramiento, consejo, orientación y ayuda a la Junta de Gobierno para el mejor cumplimiento de las competencias que le atribuyen estos Estatutos así como la legislación vigente.
- 2.** Diseñar la programación de carácter científico y formativo del Colegio, y a tal fin proponer a la Junta de Gobierno la realización de cuantos cursos, talleres, conferencias y eventos encuentren de interés para los/as colegiados/as.
- 3.** Elevar a la Junta de Gobierno cuantos informes y consultas de carácter eminentemente técnico o científico pueda proponerles o requerirles aquella, y, en especial, colaborar con la misma en la elaboración de alegaciones a los diferentes proyectos normativos en los que al Colegio le haya sido otorgado plazo para formularlas.
- 4.** Asistir y orientar a los/as Colegiados/as ante las consultas y demandas que los mismos les puedan plantear en atención a las diferentes Secciones que están representadas en la Comisión.

**3.- La comisión Deontológica:**

**a.-** La Junta de Gobierno del Colegio podrá constituir una Comisión de Deontología Farmacéutica que desarrollará las funciones que estos Estatutos le confieren en la materia, así como aquellas otras que, en el acto de su constitución o en decisión posterior, le delegue la Junta de Gobierno.

**b.-** La Comisión será presidida por el/la Presidente/a del Colegio o persona en quien delegue, y se compondrá de cuatro miembros más, que serán designados por la Junta de Gobierno de entre los/as colegiados/as que tengan más de diez años de ejercicio profesional activo y sobre quienes no exista mención alguna desfavorable en sus expedientes personales.

Salvo remoción acordada por la Junta de Gobierno, la duración en el cargo de los designados lo será por el mismo tiempo que reste de duración del mandato de la Junta de Gobierno que les designó.

La Comisión designará de entre sus miembros a un Vicepresidente/a y a un Secretario/a.

**c.-** Los miembros de la Comisión deontológica serán designados por la Junta de Gobierno mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta de sus miembros. La deliberación y votación será secreta.

**d.- Son funciones de la Comisión Deontológica:**

1. El asesoramiento, consejo, orientación y ayuda a la Junta de Gobierno para el mejor cumplimiento de las competencias que le atribuye la legislación y estos Estatutos.
2. El estudio redacción, y divulgación de las normas éticas profesionales que afecten a los/as colegiados/as, así como informar sobre toda reforma en materia de facultades disciplinarias colegiales.
3. Actuar como comisión de seguimiento de las desviaciones del buen hacer profesional de las que tuviera noticia o sospecha, pudiendo proponer a la Junta las actuaciones preventivas o de otro tipo que estime oportunas.

<b>CAPÍTULO II: RÉGIMEN ELECTORAL</b>
---

**Artículo 30.-**

El/La Presidente/a y los demás miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos mediante sufragio, libre, directo y secreto en la forma que se determina en el presente Estatuto.

**Artículo 31.-**

Las elecciones para los cargos de la Junta de Gobierno se ajustarán al principio de libre participación de los/las colegiados/as, conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos y al calendario y a la normativa electoral complementaria, que, aprobados por la Junta de Gobierno, se contengan en las convocatorias electorales, y que en ningún caso contravendrán lo establecido en estos Estatutos.

El sufragio será libre, igual, directo -sea personalmente o por correo- y secreto.

A los efectos contemplados en este capítulo, se consideran hábiles todos los días.

**Artículo 32.-**

El mandato de la Junta de Gobierno es de cuatro años, sin perjuicio del plazo máximo para convocar elecciones y de la permanencia en los cargos hasta la toma de posesión de los nuevos cargos electos.

**Artículo 33.-**

Son electores/as todos/as los/as colegiados/as que se encuentren dados de alta en el Colegio el día de la convocatoria electoral y estén en el pleno disfrute de sus derechos colegiales o corporativos y al corriente de las cuotas y cargas colegiales.

#### **Artículo 34.-**

Son elegibles los/as colegiados/as que, además de ostentar la cualidad de electores, reúnan, el día de la convocatoria, las condiciones siguientes:

**a)** Para el cargo de Presidente/a, encontrarse en el ejercicio de la profesión y llevar ejerciéndola, en régimen de colegiado de cuota periódica ordinaria, los últimos tres años consecutivos inmediatamente anteriores a la fecha de la convocatoria.

**b)** Para todos los demás Vocales y sus suplentes, encontrarse en el ejercicio de la profesión y llevar ejerciéndola, en régimen de colegiado de cuota periódica ordinaria, en cualquiera de sus modalidades, un mínimo de dos años consecutivos inmediatamente anteriores a la fecha de la convocatoria.

**c)** El Presidente/a, no se podrá presentar a un tercer mandato consecutivo para el mismo cargo. Esta limitación no se aplicará a periodos de mandato derivados de Moción de Censura.

**d)** No serán elegibles quienes tengan o hayan tenido durante la legislatura inmediatamente anterior a la convocatoria electoral cualquier relación con el Colegio ya fuera como proveedor de bienes/servicios, laboral o de inspección o ayuda a la inspección sanitaria o farmacéutica.

#### **Artículo 35.-**

Corresponde a la Junta de Gobierno acordar la convocatoria de elecciones, como máximo el día que venza el plazo de su mandato contado a partir de la toma de posesión, de manera que no haya solución de continuidad en la cobertura de los cargos colegiales. A partir de la convocatoria de elecciones la Junta a la que corresponda vacar quedará en situación de “en funciones”.

La convocatoria incluirá el calendario electoral y las normas aplicables a la elección, de conformidad con lo dispuesto en los presentes Estatutos y, en su caso, en el Reglamento de Régimen Interior del Colegio.

La convocatoria electoral se remitirá por correo electrónico a todos/as los/as colegiados/as dentro de los tres días siguientes a su adopción, y se anunciará en dos diarios provinciales de máxima difusión, así como en la parte pública de la web colegial.

#### **Artículo 36.-**

En cada proceso electoral se constituirá una Mesa Electoral, que será la encargada de vigilar todo el proceso, presidir la votación, realizar el escrutinio, resolver las reclamaciones que se presenten y, en general, realizar cuantas actuaciones sean precisas para garantizar la pureza, objetividad y transparencia del proceso electoral.

La Mesa Electoral estará formada por un/a Presidente/a, que será el/la elector/a de más edad de entre los que no hayan cumplido 65 años el día de la constitución de la Mesa, y cuatro Vocales, de ellos los dos de mayor edad siguientes y los otros dos los de menor edad el día de la constitución de la Mesa.

El Vocal de menor edad actuará de Secretario.

Se designarán cinco suplentes, que serán aquellos/as colegiados/as que sigan a los titulares de la Mesa en los órdenes indicados de edad.

Los suplentes sólo tendrán la misión de completar la Mesa Electoral en el momento de su constitución.

Si, por aplicación de la regla precedente, la Mesa no pudiera en algún momento conformarse por los cinco miembros que la constituyeron, seguirá constituida válidamente con los que restaren, siempre y cuando su número no fuera inferior a tres.

Cuando el número de colegiados/as exceda de 2500, la Mesa podrá estar constituida por hasta un máximo de seis miembros, es decir, Presidente/a y cinco vocales y, en el supuesto de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente/a; el quinto miembro será el siguiente colegiado de mayor edad.

Ninguno de los componentes de la Mesa podrá ser candidato/a ni estar en relación con cualquiera de ellos/as, en los supuestos del artículo 28.2 de la ley 30/1992 (o cualquiera de sus modificaciones) y, de serlo, le sustituirá su suplente.

La Mesa se constituirá dentro de los cinco días siguientes a cada convocatoria electoral y se comunicará por correo electrónico a todos/as los/as colegiados/as dentro de los tres días siguientes.

### **Artículo 37.-**

La Junta de Gobierno facilitará a la Mesa Electoral la lista de electores, que deberá hacerse pública mediante su exposición en el tablón de anuncios del Colegio el mismo día de la constitución de la Mesa Electoral.

La lista, así publicada en el tablón de anuncios, constituirá el censo de votantes.

La Mesa Electoral resolverá cuantas incidencias o reclamaciones relativas a inclusiones, exclusiones o rectificaciones se presenten dentro de los

cinco días siguientes a aquel en que comience la exposición de la lista. Dicha resolución se hará pública en el mismo tablón de anuncios, entre los días sexto y octavo siguientes a aquel en que comience la exposición.

Contra la indicada resolución de la Mesa Electoral cabrá recurso de reposición ante la misma dentro de los tres días siguientes a su publicación. Los recursos habrán de ser resueltos por la Mesa dentro de los siete días siguientes a su interposición.

### **Artículo 38.-**

A partir del momento en que se constituya la Mesa Electoral, y hasta las 14 horas del día vigesimoquinto posterior, los/as colegiados/as podrán solicitar cita previa para presentar ante aquella los documentos en los que se contengan las candidaturas para ocupar los cargos.

Para que la candidatura sea válida a todos los efectos deberá cubrir necesariamente el cargo de Presidente/a y las VEINTIDOS Vocalías. También se incluirá en las listas una relación de suplentes de las Vocalías, que será de cuatro candidatos/as que sustituirán a los Vocales en caso de renuncia, incapacidad, fallecimiento o cese por cualquier otra causa. Aunque cualquiera de estas circunstancias aconteciesen durante el período electoral.

Las candidaturas para ocupar los cargos de Presidente/a y las Vocalías que se refiere el art. 26.3. b) de estos Estatutos, con su nombre y dos apellidos, figurando en ellas los/as candidatos/as al puesto de Presidente/a encabezando la lista, y a las Vocalías, con su expresión ordinal, desde el vocal primero al vocal vigésimo segundo, además de los suplentes.

Las candidaturas deberán ir avaladas con la firma de cincuenta y cuatro electores/as que no sean candidatos/as en ellas y en el momento de su presentación deberá adjuntarse: (i) la aceptación escrita de cada uno/a de los candidatos/as que las integren, (ii) fotocopia del DNI de los mismos y de quienes las avalen, y (iii) certificados colegiales acreditativos de la colegiación y, del ejercicio del/la candidato/a durante al menos los dos años consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria electoral y tres años en el caso del cargo del Presidente/a.

A las diez horas del día siguiente al de finalización del plazo de presentación de candidaturas, la Mesa se reunirá para revisar las correspondientes documentaciones y proceder a la proclamación pública de aquellas candidaturas que reúnan los requisitos establecidos, levantándose Acta por duplicado del resultado de ello. En dicha Acta se recogerán cuantas reclamaciones puedan formularse por los/as asistentes a ese acto, sobre las que la Mesa Electoral resolverá lo que proceda. Una de las copias del Acta será expuesta en el tablón de anuncios del Colegio, quedando la otra en el expediente electoral.

En el caso de que alguna candidatura adoleciera de algún defecto formal subsanable, la Mesa concederá un plazo de cuarenta y ocho horas para la

subsanación, demorándose, en tal caso, la resolución correspondiente sobre la candidatura afectada hasta el día siguiente a aquel en el que finalice dicho plazo, debiendo procederse entonces conforme al párrafo anterior. En ningún caso se considerarán subsanables la insuficiencia del número de firmas de aval de electores/as, el requisito de que las candidaturas que se presenten sean completas y la necesidad de ser elegibles los candidatos que las integren y cumplir las exigencias establecidas en la legislación o en estos Estatutos.

Cuando sólo haya una candidatura proclamada, no procederá votación, debiendo procederse por la Mesa a la proclamación de electa de dicha candidatura y de sus componentes.

Todas las reuniones que, a los fines indicados, celebre la Mesa Electoral estarán abiertas a todos los/as colegiados/as excepto la primera reunión que tenga lugar tras la finalización del plazo para la presentación de candidaturas y que tendrá el objeto de revisar las correspondientes documentaciones para poder proceder a la proclamación pública de aquellas candidaturas que reúnan los requisitos establecidos. Así mismo la Mesa Electoral podrá declarar de carácter privado cualquier reunión de la misma que tenga como objeto deliberar todo tipo de situaciones planteadas durante el proceso electoral.

### **Artículo 39.-**

El día señalado en la convocatoria, que deberá de estar comprendido entre el octogésimo y el nonagésimo posteriores a la constitución de la Mesa Electoral, a las nueve horas, dará comienzo el acto de votación, a cuyo efecto deberá estar reunida previamente la Mesa Electoral.

Cada candidatura podrá designar dos interventores, que necesariamente tendrán la condición de electores, previa la presentación de credenciales firmadas por uno de los miembros de la candidatura correspondiente.

El horario de votación será desde las nueve horas hasta las dieciocho horas del día señalado para la elección, siendo ese el tiempo durante el cual habrán de emitir su voto presencial los/as electores/as que previamente no lo hayan realizado ya por correo.

El Presidente/a de la Mesa tendrá, dentro del local donde se celebre la elección, autoridad exclusiva para mantener el orden y asegurar la libertad de los electores y la observancia de la legalidad. En el lugar reservado donde se constituya la Mesa Electoral sólo podrán permanecer los componentes de la misma así como los interventores designados en representación de las candidaturas.

Ni en los locales donde se celebre la elección ni en las inmediaciones de los mismos podrá realizarse propaganda de ningún género a favor de los/as candidatos/as. El Presidente/a de la Mesa tomará a este respecto todas las medidas que estime convenientes.

Para la votación se habilitarán las urnas necesarias, según el número de votantes y a juicio del Presidente/a de la Mesa, para que tenga lugar la votación.

Del mismo modo cada uno de los miembros de la mesa electoral y los interventores designados por las candidaturas, dispondrán de ejemplares del censo electoral, en el cual se haya hecho constar el apunte marginal de aquellos que ya hayan emitido el voto por correo, para que sean excluidos del voto presencial.

Las candidaturas serán votadas como únicas y completas de carácter cerrado y bloqueado.

La votación será nominal y secreta, anunciando el/la Presidente/a su iniciación con las palabras "EMPIEZA LA VOTACIÓN".

Todos/as los/as electores se acercarán, uno a uno, a la Mesa, debiendo acreditarse por su nombre y apellidos mediante Documento Nacional de Identidad u otro documento acreditativo de la misma (carnet de colegiado o pasaporte, carnet de conducir), aunque estén caducados. Después de comprobarse -por el examen de las listas del censo electoral que harán los Vocales e interventores- de que en ellas figura el nombre del/a votante y de que el mismo no ha votado por correo el/a elector/a entregará por su propia mano al Presidente/a o miembro de la Mesa Electoral designado el sobre que contenga la papeleta correspondiente. A continuación, el/la Presidente/a, sin ocultar el sobre en ningún momento, y a la vista del público, dirá en alta voz el nombre del/a elector/a y añadirá "vota" y depositará en la urna el sobre.

Si la identidad del votante ofreciese duda, se comprobará y resolverá la Mesa.

#### **Artículo 40.-**

La modalidad de la emisión del voto por correo tiene por finalidad facilitar al máximo el derecho al ejercicio del voto, con acreditación de la autenticidad exigible al mismo.

El/la elector/a que decida votar por correo podrá hacerlo mediante manifestación a la Mesa Electoral y cumplimiento de los siguientes requisitos:

**1)** Una vez proclamadas las candidaturas, el/la elector/a que desee emitir su voto por correo solicitará -dentro de los diez días siguientes a la proclamación de las candidaturas- a la Mesa que le expida certificación de su inclusión en el censo, le entregue un modelo del impreso en el que conste su deseo de votar por correo, las papeletas de las candidaturas y el sobre electoral con el que poder emitir el voto.

**2)** El/la elector/a cumplimentará la documentación y la remitirá por correo certificado a la Mesa Electoral, debiendo incluirse en un sobre exterior: (i) una fotocopia de su D.N.I. con su firma. ; (ii) el sobre que contenga la papeleta de

voto -que deberá estar cerrado en todo caso y que no contendrá mención exterior alguna-; (iii) la certificación de la Mesa Electoral que acredite la condición de elector; y (iv) el modelo impreso, firmado por el votante, donde conste su voluntad de ejercer el voto por correo.

La entrada de los sobres exteriores de los votos por correo deberá ser registrada en un libro de registro especial para estos efectos que custodiará la Mesa Electoral. A través de este registro la Mesa elaborará un Censo de Votantes por Correo para dar cumplimiento al artículo 40.4 de estos Estatutos.

Solo se admitirán los votos por correo que lleguen a la Mesa Electoral antes de las 20,00 horas del día anterior a la votación.

**3)** La Mesa Electoral custodiará y conservará toda la documentación relativa al voto por correo, y sólo la entregará al Colegio una vez transcurridos los plazos establecidos para las impugnaciones administrativas y resueltas éstas.

**4)** El elector que haya ejercitado la modalidad del voto por correo queda imposibilitado de ejercerlo mediante su presencia en la urna el día señalado para la votación.

**5)** La mesa Electoral antes de comenzar el acto electoral dispondrá del censo oficial actualizado, donde se haya hecho constar mediante la oportuna clave marginal resaltada aquellos electores que hubieran votado por correo, a fin de excluirlos de la votación presencial. La Mesa rechazará al votante que habiendo votado por correo, pretenda ejercer el voto presencial.

#### **Artículo 41.-**

La votación se realizará por candidaturas completas proclamadas, en papeletas que serán impresas y se facilitarán o se remitirán por la Mesa Electoral a todos/as los/as colegiados/as y a las candidaturas proclamadas, a cargo de las mismas, y en las que figurarán los nombres y apellidos de los/as candidatos/as y su expresión ordinal para el que se les vota.

#### **Artículo 42.-**

Terminada la hora señalada para la votación, previo anuncio del Presidente/a de que se va a dar por terminado el acto de la votación personal, se abrirán los sobres exteriores de los votos recibidos por correo comprobándose la documentación correspondiente, tomándose nota del nombre de cada votante, en iguales condiciones que las detalladas para la votación personal, debiendo rechazarse aquellos sobres de papeletas en los que figure el nombre del/a votante o mención o marca de cualquier tipo que pueda servir para identificar al votante, procediéndose posteriormente a introducir en las urnas los sobres con los votos

La Mesa adoptará las medidas que considere oportunas para que en ningún caso puedan distinguirse los votos personales de los efectuados por correo.

Finalmente votará la Mesa.

#### **Artículo 43.-**

1.- Terminada la votación se procederá al escrutinio. Los sobres de votación sólo serán abiertos al hacerse el escrutinio.. El escrutinio no se interrumpirá hasta que se hayan extraído todas las papeletas de la urna. Los/as escrutadores/as irán tomando nota de las papeletas leídas, que se colocarán sobre la mesa en el mismo orden que fueron extraídas.

2.- No serán computables como votos válidos a ningún efecto aquellos en los que:

a) Dentro de los sobres de votación haya documentos distintos o añadidos a las papeletas o más de una papeleta.

b) Las papeletas que aparezcan enmendadas o completadas, o si en ellas hay manifestaciones o comentarios.

3.- Terminado el escrutinio general, se levantará el Acta por duplicado ejemplar. Se expedirá una copia certificadas de ella para los/as interventores de cada candidatura que lo soliciten.

4.- La Mesa proclamará electa a la candidatura que obtuviere mayor número de votos; en caso de producirse empate, se convocará nueva elección entre las candidaturas empatadas, continuando entre tanto en funciones los anteriores titulares de dichos cargos.

#### **Artículo 44.-**

Contra los acuerdos de proclamación de candidaturas y de proclamación de electos/as se podrá interponer recurso de reposición ante la Mesa Electoral en plazo de diez días. Sus resoluciones deberán adoptarse en plazo máximo de quince días, pasados los cuales se podrán considerar desestimadas por silencio. Tales resoluciones dejarán expedita la vía contencioso-administrativa.

#### **Artículo 45.-**

1.- El día señalado en la convocatoria de elecciones, que habrá de estar comprendido entre los quince siguientes a la proclamación de electos/as, tendrá lugar la toma de posesión de los/as elegidos/as.

2.- El Colegio hará pública la constitución de la nueva Junta de Gobierno y cursará las comunicaciones a los organismos que procedan.

<b>CAPÍTULO III: DE LA PROVISIÓN DE VACANTES</b>
--

#### **Artículo 46.-**

1.- Las vacantes que se produzcan en la Junta de Gobierno, por renuncia, incapacidad, fallecimiento, sanción o cualquier otra causa, durante el mandato de sus miembros, se proveerán en la forma prevista en los presentes Estatutos.

2.- Si la vacante se produjera en el cargo de Presidente/a, asumirá sus funciones quien ocupe la Vicepresidencia, que dejará a su vez vacante la vocalía que ocupara.

3.- Las vacantes producidas entre los Vocales serán cubiertas de entre los Vocales Suplentes, que hayan formado parte de la candidatura electa.

4.- Las vacantes producidas en la Comisión Permanente serán cubiertas a propuesta del Presidente de entre los miembros de la Junta de Gobierno.

5.- Cuando, agotada la lista de suplentes, el número de Vocales sea menor de la mitad más uno (incluidos Vicepresidente/a, Secretario/a, Vicesecretario/a, Tesorero/a y Vicetesorero/a), se considerará extinguido el mandato de la Junta y se procederá a la convocatoria de nuevas elecciones en la forma señalada en el Capítulo Segundo de este Título.

<b>CAPÍTULO IV: DE LA MOCIÓN DE CENSURA</b>
---

#### **Artículo 47.-**

Los/as colegiados/as con derecho a voto podrán proponer la moción de censura contra la Junta de Gobierno, con arreglo a las siguientes normas:

1ª.- La moción de censura se presentará por escrito firmado por al menos el 30% de los/as colegiados/as con derecho a voto, debiendo hacerse constar en la propuesta las razones que la justifiquen y los/as colegiados/as elegibles (cumpliendo las condiciones de elegibilidad de los presentes estatutos) que se proponen para cubrir la totalidad de cargos de la Junta de Gobierno, con expresión de los cargos de cada uno/a.

A la propuesta se acompañará copia de los D.N.I. de cada uno/a de los/as proponentes y de los candidatos/as propuestos/as para cubrir los cargos de la Junta de Gobierno, así como la aceptación escrita de cada uno de ellos.

Los/as colegiados/as que firmen una moción de censura o sean propuestos/as en ella como candidatos/as no podrán firmar otra en el resto del mandato.

2ª.- Presentada la moción de censura con arreglo a los requisitos expresados, el Presidente/a convocará Asamblea General Extraordinaria de

colegiados/as para tratar sobre ella. La sesión deberá tener lugar dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la presentación de la moción, no computándose como hábil a tales efectos el mes de agosto.

**3ª.-** En la Asamblea General correspondiente, que tendrá como único punto del Orden del Día el debate de la Moción de Censura, intervendrá en primer lugar el/la candidato/a Presidente/a; seguidamente intervendrá un miembro de la Junta de Gobierno y a continuación el/la Presidente/a del Colegio.

**4ª.-** Seguidamente se procederá a someter a votación secreta la moción de censura, que quedará aprobada si obtiene un número de votos igual a la mayoría absoluta de los/as colegiados/as presentes que suponga además al menos la tercera parte del total de los/as colegiados/as con derecho a voto.

**5ª.-** De prosperar la moción de censura, la Junta de Gobierno cesará automáticamente en sus funciones, debiendo seguidamente tomar posesión la elegida.

**6ª.-** La moción de censura no sustituye al proceso electoral ordinario, por lo que la Junta de Gobierno elegida sólo prolongará su mandato por el tiempo que restare hasta agotar el mandato de la anterior, por lo que, al cumplimiento del plazo correspondiente se procederá a la convocatoria de elecciones.

**7ª.-** No se podrá presentar moción de censura si restara un plazo de mandato de la Junta inferior a seis meses.

<b>TÍTULO SEXTO</b> <b>RÉGIMEN ECONÓMICO</b>
---

**Artículo 48.-**

Recursos Económicos:

**1.-** Los recursos del Colegio serán ordinarios (o de carácter institucional corporativo) y extraordinarios (o privativos).

**2.-** Constituyen los recursos ordinarios del Colegio:

**a)** Las cuotas periódicas ordinarias, ya sean de carácter fijo o variable, a cargo de los colegiados/as, así como las cuotas de incorporación al Colegio.

Tendrán la consideración de cuotas ordinarias:

- La cuota fija periódica general que deberá abonarse mensualmente por la pertenencia al Colegio y que será exigible a todos los/as colegiados/as sea cual sea su modalidad de ejercicio o se encuentren colegiados sin actividad.

- La cuota adicional variable, exigible solo a los farmacéuticos/as en función de la modalidad de su ejercicio profesional y al presumible uso que realicen de los departamentos y servicios colegiales.

La Asamblea General a propuesta de la Junta de Gobierno determinará las cuantías de una y otras, pudiendo establecer cuotas reducidas por motivos de solidaridad.

**b)** El importe de las multas que se impongan por el Colegio en el ejercicio de su potestad disciplinaria.

**c)** El importe de los derechos de expedición de certificados por el Colegio, cuya cuantía se fijará por la Junta de Gobierno.

**d)** Las derramas que, con cargo a los/as colegiados/as, se acuerden por la Asamblea General para atender necesidades de carácter extraordinario.

La Asamblea determinará, en el mismo acto aprobatorio de los presupuestos, el importe de las derramas así como los criterios de reparto de las mismas -teniendo para ello en cuenta razones de solidaridad-, así como su duración o aplazamiento. Las derramas no podrán en ningún caso establecerse de forma permanente o sin expresión de su término. Cuando la situación de urgencia lo requiera, la Junta de Gobierno podrá establecer derramas -que serán inmediatamente exigibles- que se someterán a ratificación por la siguiente Asamblea ordinaria.

**e)** Las subvenciones que se reciban por el Colegio de cualquiera institución u órgano del sector público o privado.

**f)** El importe que perciba el Colegio por sus visados, y cuya cuantía será la que establezca la Junta de Gobierno.

### **3.- Son recursos extraordinarios del Colegio:**

**a)** Las donaciones, herencias o legados que pueda recibir de cualquiera persona física o jurídica.

**b)** Los frutos, rentas e intereses de toda clase que produzcan los bienes, derechos y acciones que integren el patrimonio del Colegio, así como los productos de su enajenación, disposición o gravamen.

**c)** Las contraprestaciones pecuniarias que deban abonarse al Colegio por los servicios y/o actividades que el mismo realice o facilite tanto los/as colegiados/as como a los particulares.

**d)** Los ingresos por la venta de toda clase de impresos y publicaciones, en cualesquiera soportes, ya sean tipográficos, de audio, de vídeo o informáticos.

e) El importe correspondiente a la realización de informes, dictámenes, estudios análisis, y los derechos que se establezcan por la organización o participación en cursos, conferencias, estudios, mesas o actividades análogas.

f) Las cantidades que procedan de cualquier otra actividad de carácter lícito.

4.- En caso de impago por los/as colegiados/as de las cantidades establecidas en el apartado 2 podrán reclamarse por vía judicial, salvo que se arbitrara otro sistema o se conveniera su recaudación administrativa por la Comunidad Autónoma.

Las restantes cantidades podrán ser reclamadas por el Colegio por vía judicial.

La demora en los pagos generará a favor del Colegio interés de demora al tipo legal, salvo que la Asamblea impusiera otro diferente.

Los/as colegiados/as domiciliaran necesariamente el pago o abono de las cuotas colegiales en cuenta bancaria.

La Junta de Gobierno podrá acordar el fraccionamiento, aplazamiento, suspensión o establecer periodos de carencia de la cuota de incorporación al Colegio. Podrá asimismo acordar la suspensión de pago de las cuotas ordinarias (excepto la periódica general), así como la reducción de todas las cuotas hasta el límite de un treinta por ciento de su importe; tal previsión únicamente alcanzará, y mientras su situación se mantenga, a aquellos farmacéuticos/as colegiados/as que se encuentren en paro, en expectativa de destino o puesto, sin retribución y que se demuestren documentalmente.

5.- El Colegio recaudará también, con independencia de todo lo anterior, las cuotas que a cada colegiado le correspondan en su caso para el Consejo General de Colegios de Farmacéuticos de España o el Consejo Autonómico de Colegios de Farmacéuticos, en los términos que al efecto prevean los Estatutos y Reglamentos de estos.

#### **Artículo 49.-**

De los presupuestos y balances patrimoniales:

1.- Anualmente se elaborará por la Junta de Gobierno, para su aprobación por la Asamblea General, un presupuesto ordinario de ingresos y gastos para la cobertura de los fines y actividades propias del Colegio, y un balance patrimonial.

2.- El presupuesto anual contemplará, debidamente clasificadas por partidas separadas, los ingresos y los gastos colegiales, con expresión de los distintos conceptos.

**3.-** El Capítulo de Ingresos recogerá los ingresos colegiales previstos para el ejercicio, señalando a tal fin las partidas que identifican los ingresos por su origen y naturaleza.

**4.-** El capítulo de Gastos contendrá al menos las siguientes partidas, que se concretarán en subpartidas y apartados, con suficiente detalle por conceptos de modo que se pueda identificar el gasto.

**a)** Gastos de representación, compensaciones y dietas que deban abonarse a los miembros de la Junta de Gobierno para el cumplimiento de sus funciones.

**b)** Importes de las asignaciones que corresponda a los miembros de la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno por razón de su dedicación. Estas asignaciones no podrán exceder, en cómputo total anual, por todo concepto y para cada miembro, de la cantidad señalada en el Convenio Colectivo anual de Oficinas de Farmacia para el facultativo/a farmacéutico/a.

**c)** Importes previstos para el sostenimiento de las Secciones, Comisiones, departamentos y servicios del Colegio.

**d)** Cantidades que se consideren necesarias para costear las publicaciones, boletines circulares y publicidad del Colegio.

**5.-** Se podrán elaborar por el Colegio presupuestos de carácter extraordinario, que deberán ser, en todo caso, aprobados por la Asamblea General de colegiados/as.

**6.-** No podrán realizarse transferencias de crédito entre las diversas partidas del presupuesto de gastos, que se hayan aprobado con carácter independiente por la Asamblea General, salvo lo dispuesto en el número siguiente.

**7.-** Si durante el transcurso del ejercicio económico los gastos efectivos correspondientes a cualquiera de las partidas presupuestadas superaran la consignación prevista, el Tesorero, elevarán propuesta, previo estudio de viabilidad, de transferencia de crédito de otra u otras, a la aprobación de la Junta de Gobierno.

## **Artículo 50.-**

De la liquidación del ejercicio económico:

**1.-** Las cuentas anuales de cada ejercicio se presentarán por el Tesorero, debidamente auditadas por profesional competente externo designado conforme a la legislación general, y se someterán a la aprobación y examen previo de la Junta de Gobierno.

**2.-** Aprobadas provisionalmente por la Junta de Gobierno, quedarán a disposición de los/as colegiados/as en las oficinas del Colegio desde la

convocatoria de la Asamblea General a la que corresponderá su aprobación o censura definitiva. Cualquier consulta o duda al respecto se someterá a lo establecido en el artículo 14. 4.

**3.-** Si de la liquidación del presupuesto anual resultara superávit en el ejercicio anual, corresponderá a la Asamblea General acordar el uso y destino que al mismo se dará en el ejercicio siguiente, no pudiendo hacerse uso del mismo sin la previa autorización de la Asamblea General.

<p style="text-align: center;"><b><u>TÍTULO SÉPTIMO:</u></b> <b>RÉGIMEN JURÍDICO, VENTANILLA ÚNICA Y SERVICIO DE ATENCIÓN A COLEGIADOS/AS Y A CONSUMIDORES/AS Y USUARIOS/AS</b></p>
---

**Artículo 51.-**

**1.-** El régimen jurídico de los actos y acuerdos de los órganos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Provincia de Alicante, en cuanto estén sometidos a Derecho Administrativo, se ajustará a lo dispuesto en el presente Estatuto y, en su defecto, a la leyes que regulen el procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

**2.-** Aquellos acuerdos que afecten a situaciones personales de los/as colegiados/as deberán ser notificados de conformidad con lo establecidos en la legislación reguladoras del procedimiento administrativo común.

**3.-** Salvo que otra cosa se disponga en la ley o en estos Estatutos, los actos y acuerdos de la Asamblea General, Junta de Gobierno o Comisión Permanente de la Junta de Gobierno podrán ser objeto de recurso de alzada, ante el Consejo Autonómico de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, dentro del plazo de un mes.

El recurso será presentado ante el Consejo Autonómico de Colegios Oficiales de Farmacéuticos. Si fuera presentado en el Colegio, éste remitirá el mismo, junto con los antecedentes que formen el expediente y su informe, al Consejo Autonómico en un plazo de diez días.

**4.-** Los actos de los demás órganos colegiales serán recurribles en alzada -en plazo de un mes- ante la Junta de Gobierno. Los que ésta adopte en contestación a tales recursos será recurribles en la forma prevista en el apartado anterior.

**5.-** Los actos colegiales dictados como consecuencia de atribuciones o competencias delegadas de las Administraciones Públicas, tendrán la vía de recurso administrativo que en la misma Delegación se establezca.

**6.-** Los actos resolutorios de los recursos por parte del Consejo Autonómico de serán directamente recurribles ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

7.- Los actos del Colegio no sometidos a derecho administrativo serán impugnables judicialmente ante la jurisdicción que corresponda, previo agotamiento de la vía previa prevista en la legislación general sobre procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas.

La validez y ejecutividad de los actos administrativos del Colegio se someterá a la legislación general sobre procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

#### **Artículo 52.-**

1.- El Colegio dispondrá de una página web oficial para que, a modo de Ventanilla Única según se establece en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, los profesionales puedan informarse y realizar todos los trámites correspondientes con dicho Colegio por vía electrónica y a distancia, todo ello de acuerdo con los artículos 10 y 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, y sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

La Ventanilla Única prestará a los/as colegiados/as, de forma gratuita, como mínimo, los siguientes servicios:

a) Ofrecer la oportuna información sobre aspectos de interés colegial, así como sobre los formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio, registro de colegiados/as y sociedades profesionales.

b) Presentar la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.

c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que se tenga la consideración de interesado, y recibir la correspondientes comunicaciones y notificaciones conforme a la legislación vigente.

d) Convocar a los colegiados/as a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio Profesional.

2.- El Colegio dispondrá asimismo de un servicio destinado a atender quejas y reclamaciones que presenten los/as colegiados/as, así como de un servicio de atención a consumidores y usuarios conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

<b>TÍTULO OCTAVO: RÉGIMEN DISCIPLINARIO</b>
---

#### **Artículo 53.-**

1.- Los/as colegiados/as incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los supuestos y circunstancias establecidas en este Estatuto. También incurrirán

en responsabilidad disciplinaria, por los actos que realicen dentro del ámbito territorial del Colegio aquellos farmacéuticos/as ejercientes colegiados/as en colegios distintos, en virtud del principio de colegiación única reconocido por la Ley y a que hace referencia el art. 11.5. de estos Estatutos, así como aquellos que ejerzan la profesión con domicilio profesional único o principal en la provincia de Alicante sin haberse colegiado en este Colegio.

2.- El régimen disciplinario establecido en este Estatuto se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otro orden en que los/as colegiados/as hayan podido incurrir. Si se tiene conocimiento de que sobre los mismos hechos objeto de una presunta responsabilidad disciplinaria se siguen actuaciones de orden penal se podrá incoar o continuar la tramitación de expediente disciplinario, pero no se adoptará la resolución final en el mismo hasta que se conozca el fallo judicial firme, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción y no computándose ese periodo de tiempo a efectos de caducidad del expediente.

3.- La potestad sancionadora corresponde a la Junta de Gobierno. No obstante, el enjuiciamiento y sanción de las faltas cometidas por los miembros de la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus funciones colegiales será competencia del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

4.- Solo podrán imponerse sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo al procedimiento establecido en el presente Título.

5.- Cuando un mismo hecho sea susceptible de ser calificado con arreglo a dos o más de las faltas descritas en estos Estatutos, lo será por aquella que aplique superior sanción al hecho cometido.

6.- Las sanciones disciplinarias contempladas en este Estatuto son compatibles con las administrativas, judiciales o penales que se puedan imponer.

7.- A los farmacéuticos/as que sean miembros de una sociedad profesional les será de aplicación las responsabilidades disciplinarias que se establecen en estos Estatutos, sin perjuicio de las sanciones que se puedan imponer a la sociedad profesional misma.

8.- Cuando la sanción a imponer a una sociedad profesional sea la de suspensión temporal del ejercicio o la expulsión del colegio, se dejará constancia de ello en el Libro Registro de Sociedades Profesionales del Colegio y se comunicará al Consejo General de Colegios de Farmacéuticos.

#### **Artículo 54.-**

De la Inspección Colegial:

**1.-** A los efectos de desarrollar sus funciones, el Colegio, por acuerdo de la Junta de Gobierno, podrá designar y acreditar debidamente a uno o varios inspectores/as.

**2.-** El cargo de inspector/a será incompatible con la condición de miembro de la Junta de Gobierno.

**3.-** Las competencias del/a inspector/a, que se ejercerán siempre a instancias de la Junta de Gobierno, serán las siguientes:

**a)** Desarrollar y tramitar las gestiones encomendadas por el Instructor de un expediente.

**b)** Emitir los informes preceptivos en el ámbito de la actividad colegial.

**c)** Inspeccionar "in situ" los establecimientos sanitarios de la responsabilidad de los/as farmacéuticos/as.

**d)** Investigar hechos y/o situaciones que se estimen oportunos en el ámbito de la competencia del Colegio.

**e)** Cualquier otra que sirva para la defensa de los intereses profesionales o corporativos.

#### **Artículo 55.-**

Son faltas leves:

**a)** El retraso o morosidad en el cumplimiento de la obligación de satisfacer las cuotas y derramas.

**b)** No contar con las instalaciones, y utillajes, que, con carácter mínimo obligatorio, establezcan las leyes vigentes en la oficina de farmacia o en otros establecimientos sanitarios.

**c)** No mantener en estado de higiene sanitaria la oficina de farmacia o los otros establecimientos sanitarios que estén a su cargo, siempre que ello no dé lugar a perjuicio para la salud de terceros.

**d)** Realizar actos de publicidad o de propaganda en contra de lo prevenido en las normas vigentes o sin previa autorización del Colegio.

**e)** La falta de contestación, en el tiempo y forma que se señale, a los requerimientos formales que le formule el Colegio.

**f)** El mero incumplimiento de los preceptos legales, reglamentarios y estatutarios, siempre que no se ponga en riesgo directo o se cause daño o perjuicio material a los usuarios o a otros/as farmacéuticos/as -individual o conjuntamente considerados- de las prestaciones farmacéuticas.

**g)** La infracción de las normas aplicables, entre ellas las reglas o especificaciones aprobadas por el Colegio, en cuanto a colocación de los carteles o rótulos indicadores o anunciadores de los horarios y turnos de los servicios de urgencia de las oficinas de farmacia o de los rótulos indicadores de la ubicación de las oficinas de farmacia u otros establecimientos sanitarios que estén a su cargo.

**h)** La infracción, por mera negligencia, de los deberes que a los Farmacéuticos impone el art. 15 de estos Estatutos, siempre que no se ponga en riesgo directo o se cause daño o perjuicio material a los usuarios o a otros farmacéuticos -individual o conjuntamente considerados- de las prestaciones farmacéuticas.

#### **Artículo 56.-**

Se consideran faltas graves:

**a)** Encubrir de cualquier forma de ejercicio ilegal de la profesión.

**b)** Ausentarse de la actividad profesional por tiempo superior al que determine la legislación o sin cumplimentar los requisitos legales y reglamentarios.

**c)** Infracción consciente, o por grave negligencia o imprudencia, de los deberes profesionales previstos en el presente Estatuto, y en especial de los siguientes:

**1.-** Dificultar o impedir la libertad de elección del usuario en el acceso a las prestaciones sanitarias desempeñadas por los/as farmacéuticos/as.

**2.-** No dar cuenta al Colegio de los conciertos o acuerdos que realice para la dispensación a los centros hospitalarios, socio-sanitarios o de otro tipo, y, en cualquier caso, la relación de los que atiende.

**3.-** Simular la propiedad o titularidad de una oficina de farmacia o ejercer la profesión en forma incompatible o ilegal.

**4.-** Entrar en cualquier clase de convenio y/o acuerdo o pacto, con otras profesiones sanitarias o con entidades públicas o privadas, que tenga por objeto lucrarse con la recomendación y ordenación de sus servicios o que dificulte o impida la libertad de elección por el usuario de oficina de farmacia o de establecimiento sanitario, y, en general, impedir o dificultar, por acción u omisión el derecho del usuario a la libre elección de farmacia o establecimiento sanitario.

**5.-** No cumplir estrictamente las funciones de adquisición, custodia, suministro, control y dispensación de medicamentos, tanto de uso humano como veterinario, mediante la presencia obligada, tanto en oficina de

farmacia como en las dispensaciones on-line, conforme a la legislación aplicable, así como en otros establecimientos sanitarios que estén a su cargo.

**6.-** Incumplimiento del régimen de horarios de apertura y cierre de las oficinas de farmacia y otros establecimientos sanitarios, así como los turnos de guardia o servicio de urgencia y vacaciones en su caso, tanto de forma presencial como on-line.

**7.-** No respetar y guardar el secreto profesional, y no difundir informaciones que se declaren confidenciales conforme a la legislación sanitaria y normativa legal.

**8.-** No mantener en debido estado de higiene sanitaria tanto las oficinas de farmacia -en todas sus secciones- como los otros establecimientos sanitarios que estén a su cargo, cuando se ponga en riesgo o se cause cualquier daño o perjuicio a la salud.

**d)** Los actos probados de desconsideración manifiesta hacia los/as compañeros/as en el ejercicio o con ocasión de la actividad profesional, así como la denuncia falsa contra éstos.

**e)** La captación o canalización de recetas, por cualquier medio, hacia una determinada oficina de farmacia u otro establecimiento sanitario.

**f)** El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas por la legislación vigente sobre autorización, traslado, modificación, cesión, traspaso o transmisión de oficinas de farmacia u otros establecimientos sanitarios.

**g)** Impedir la actuación de los/as inspectores/as farmacéuticos/as designados por la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Farmacéuticos en las oficinas de farmacia u otros establecimientos sanitarios.

**h)** Infringir las normas legales sobre dispensación, fabricación, distribución, conservación y custodia de medicamentos, cuando se ponga en riesgo directo o se cause perjuicio material para los usuarios de las prestaciones sanitarias, tanto de forma presencial como on-line.

**i)** Dispensar medicamentos en establecimientos distintos de los autorizados legalmente para ello y/o desarrollar cualquier tipo de venta a domicilio y/o cualquier tipo de venta indirecta al público que no se ajuste a la legalidad vigente.

**j)** Incumplir los requisitos establecidos en las normas y las reglas del arte de la profesión en cuanto a preparación de fórmulas magistrales y preparados oficiales.

**k)** Incumplir las disposiciones que regulen el régimen de ausencias, tanto en oficinas de farmacia como en otros establecimientos sanitarios.

**l)** Incumplir las normas sobre información, publicidad y comercialización de medicamentos, así como incumplir la legalidad vigente en materia de propaganda y publicidad de la actividad profesional.

**m)** No pagar las cuotas o derramas colegiales después de haber sido requeridos/as formalmente al efecto.

**n)** Atentar contra la dignidad u honor de las personas que integran la Junta de Gobierno del Colegio, del Consejo Autonómico de Colegios Oficiales de Farmacéuticos o del Consejo General de Colegios de Farmacéuticos de España, o de los demás compañeros en ocasión del ejercicio de la profesión.

**ñ)** Realizar, sin previo conocimiento del Colegio, cualquier tipo de acuerdos, concertos o convenios con particulares o entidades sanitarias, públicas o privadas, en materia de distribución o dispensación farmacéutica.

**o)** Iniciar la actividad profesional a falta o sin cumplir los requisitos legales para ello, tales como el acta de apertura de la oficina de farmacia o la comprobación o inspección correspondiente.

**p)** Incurrir en abuso, fraude de ley o fraude procesal con ocasión de los expedientes administrativos que regulan la legislación farmacéutica, cuando de ese modo se pretenda impedir u obstaculizar el derecho de terceros de instalar oficinas de farmacia o establecimientos sanitarios.

**q)** Realizar actos de competencia ilegal o desleal en la promoción o venta al público de medicamentos, y/o productos sanitarios, así realizar de actos de publicidad o propaganda que estimulen el consumo y uso irracional de los medicamentos.

**r)** La práctica de descuentos que no se ajusten a la legalidad vigente en la dispensación de medicamentos y productos sanitarios y accesorios incluidos en la prestación del Sistema Público de Salud.

**s)** Iniciar la dispensación de medicamentos on-line sin cumplir los requisitos para ello.

#### **Artículo 57.-**

Se consideran faltas muy graves:

**a)** Colaborar con terceros, sea cual sea la fórmula, para permitir, dar lugar o no impedir al ejercicio ilegal de la profesión farmacéutica, el intrusismo profesional, simular la titularidad de oficina de farmacia, o tener más de una oficina de farmacia, aunque para ello se empleen medios simulatorios.

**b)** No prestar los servicios de guardia o urgencia en el tiempo y la forma debidos.

**c)** Cometer delitos dolosos contra la salud pública, o la imprudencia o negligencia profesional -con resultado de muerte- con ocasión del ejercicio de la profesión.

**d)** Preparar, comercializar o dispensar remedios secretos, así como ocultar los principios activos de cualesquiera fórmulas magistrales o preparados oficinales.

**e)** Realización ensayos clínicos sin ajustarse a lo dispuesto en las normas aplicables, siempre que se ponga en riesgo o se causen daños o perjuicios a la salud.

**f)** Dar indebida publicidad a datos de carácter personal de los usuarios de las prestaciones farmacéuticas de los que hubiera tenido conocimiento en el ejercicio profesional.

**g)** Realizar cualesquiera pactos o convenios de participación, dicotomía o comisión con otros profesionales sanitarios, tendentes a incrementar el uso irracional de medicamentos, a dirigir su consumo entre usuarios, pacientes o beneficiarios, o a atraer para sí la dispensación de prescripciones o recetas.

**h)** Realizar cualquier clase de convenios y/o acuerdos o pactos con otros profesionales sanitarios, o con entidades públicas o privadas, que tengan por objeto lucrarse con la recomendación y ordenación de sus servicios o que impidan o dificulten la libertad de elección del usuario de oficina de farmacia.

**i)** Dispensar indebidamente sustancias, productos o medicamentos que directa o indirectamente incurran/supongan dopaje en el ámbito de la actividad deportiva, o que impliquen o propicien métodos prohibidos en el deporte.

**j)** La dispensación de medicamentos no autorizados y su comercialización a través de internet.

#### **Artículo 58.-**

**1.-** Las sanciones que pueden imponerse son:

**A)** En caso de falta leve:

**a)** Amonestación privada.

**b)** Multa de hasta el céntuplo de la cuota fija periódica mensual del Colegio y Amonestación Pública ante la Asamblea General.

**B)** En caso de falta grave:

**a)** Multa de hasta el céntuplo de la cuota fija periódica semestral del Colegio y amonestación pública ante la Asamblea General.

**b)** Suspensión del ejercicio profesional durante un plazo no superior a seis meses y Amonestación ante la Asamblea General y con publicidad en el tablón de anuncios del Colegio así como comunicación al Consejo General.

**C)** En caso de falta muy graves:

**a)** Multa de hasta el céntuplo de la cuota fija periódica anual del Colegio y amonestación pública ante la Asamblea General.

**b)** Suspensión del ejercicio profesional por un plazo de más de seis meses y hasta tres años con publicidad en el tablón de anuncios del Colegio, comunicación al Consejo General y amonestación pública ante la Asamblea General.

**c)** Expulsión del Colegio con publicidad en el tablón de anuncios del Colegio, comunicación al Consejo General y amonestación pública ante la Asamblea General.

En caso de comisión de una infracción leve en el plazo de dos años desde que se haya notificado sanción por otra anterior leve, la segunda infracción se considerará grave, aunque por su tipificación fuera solo leve.

En caso de comisión de una infracción grave en el plazo de tres años desde que se haya notificado sanción por otra anterior grave, la segunda infracción se considerará muy grave, aunque por su tipificación fuera solo leve.

**2.-** La imposición de una sanción de suspensión del ejercicio profesional o expulsión llevará aparejada la propuesta de cierre ante los organismos competentes, por el tiempo señalado en la sanción de oficina de farmacia u otros establecimientos o centros sanitarios. Cuando exista copropiedad del mismo, la propuesta de la Junta de Gobierno se realizará en función de la responsabilidad en que cada copropietario/a hubiere incurrido

**3.-** La Junta de Gobierno determinará en cada caso la responsabilidad disciplinaria de los farmacéuticos/as propietarios/as de oficina de farmacia u otros establecimientos o centros sanitarios cuando las infracciones se hayan cometido directamente por otros cotitulares, sustitutos, regentes, adjuntos o empleados. Como regla general, a efectos disciplinarios responderán por ello, aparte de quienes directamente hayan cometido las infracciones, los farmacéuticos/as responsables de vigilancia.

**4.-** El Colegio podrá percibir el importe de las multas -cuando las mismas sean ejecutivas- mediante retención de cualesquiera cantidades que tenga a disposición del sancionado o perciba para éste.

5.- Las sanciones que se impongan a personal que trabaje por cuenta ajena o que dependa profesionalmente de otro se notificarán a éste para su conocimiento y a los efectos oportunos.

6.- Las sanciones por faltas graves o muy graves que se impongan a miembros de la Junta de Gobierno llevarán como sanción accesoria la pérdida de la condición de miembro de esta. Así como la suspensión en el cargo durante la instrucción del procedimiento sancionador siempre y cuando lo apruebe la Junta de Gobierno con un mínimo de 2/3 de sus votos a favor.

7.- Las sanciones que se impongan por faltas graves y muy graves, llevará como accesorias la deconstancia por relación en la más inmediata asamblea general que se celebre con posterioridad a alcanzar su firmeza.

#### **Artículo 59.-**

La responsabilidad disciplinaria corporativa de los/as colegiados/as se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento del sancionado, la prescripción de la falta y la prescripción de la sanción.

#### **Artículo 60.-**

1.- Las faltas muy graves prescriben a los tres años, las graves a los dos y las leves al año, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde que la falta se hubiera cometido, o desde que finalizó la conducta infractora para los casos de infracciones continuadas o permanentes.

La prescripción se interrumpirá por la notificación al/a colegiado/a afectado/a del acuerdo de incoación del procedimiento sancionador

2.- Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

El plazo de prescripción de la sanción, cuando el/la sancionado/a quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebrantamiento.

#### **Artículo 61.-**

1.- El procedimiento disciplinario corporativo se iniciará siempre de oficio por la Junta de Gobierno, sea a instancia de los propios órganos colegiales, sea por denuncia.

Los inspectores del Colegio levantarán acta de los hechos que resulten de su actuación, sin emitir en ellas juicio alguno, que serán firmadas (salvo que se niegue, de lo que se dejará constancia) por el propio inspector y el/la inspeccionado/a o quien intervenga en la diligencia. El acta de inspección no supondrá incoación del expediente disciplinario.

**2.-** Cuando se pretenda seguir expediente disciplinario contra quien sea miembro de la Junta de Gobierno, ésta se limitará a remitir los oportunos antecedentes al Consejo General de Colegios de Farmacéuticos para que sea éste el que en su caso decida la incoación del expediente; esa competencia no podrá ser delegada en órganos colegiales. La tramitación del expediente podrá sin embargo encomendarse al propio Colegio, que elevará la propuesta final al Consejo.

**3.-** En el expediente disciplinario también se entenderán las actuaciones con el denunciante, sin que ello signifique que esté automáticamente legitimado para recurrir en caso de discrepancia, sino que solo lo estará si sus derechos o intereses personales y directos están afectados por los hechos que sean objeto de dicho expediente.

**4.-** Antes de acordar la incoación del expediente, la Junta de Gobierno podrá decidir la instrucción de una información previa o reservada, que no durará más de un mes, a cuyo efecto designará a uno de sus miembros para que la desarrolle. Tal hecho se hará saber al/la colegiado/a afectado/a a efectos de que facilite la labor correspondiente. Practicadas las diligencias pertinentes el ponente elevará a la Junta de Gobierno la propuesta que considere pertinente en orden al sobreseimiento del asunto a la incoación de expediente disciplinario

## **Artículo 62.-**

**1.-** Decidida por la Junta de Gobierno la incoación de un expediente disciplinario, la misma podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiere recaer. No se podrán tomar medidas provisionales que puedan causar daños irreparables a los/as interesados/as.

**2.-** En el propio acuerdo de apertura de un expediente disciplinario se designará el Instructor y el Secretario, tanto si estuviesen ya nombrados con carácter general como si lo fueran para ese concreto asunto. La Junta de Gobierno podrá sustituir al Instructor y Secretario, así como eventualmente designar unos nuevos

**3.-** Serán de aplicación al Instructor y al Secretario las normas relativas a la abstención y recusación establecidas por la legislación de procedimiento administrativo común.

**4.-** El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y, en

particular, de cuantas pruebas puedan conducir al esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción. A la vista de las actuaciones practicadas, el Instructor formulará el correspondiente Pliego de Cargos.

**5.-** El Pliego de Cargos deberá redactarse de modo claro y preciso, comprenderá los hechos imputados al/la inculpado/a -que se recogerán en párrafos separados y numerados-, expresará, en su caso, la falta presuntamente cometida y las sanciones que pudieran aplicarse, con referencia a los preceptos de este Estatuto.

**6.-** El Pliego de Cargos se notificará al/la inculpado/a, concediéndosele un plazo no inferior a diez días ni superior a quince para que pueda contestarlo con las alegaciones que considere pertinentes, la aportación de documentos que estime de interés y la propuesta de las pruebas que considere pertinentes.

**7.-** El Instructor dispondrá del plazo de un mes para la práctica de las pruebas que estime pertinentes, sean o no las propuestas, con notificación al/la inculpado/a del lugar, fecha y hora para la práctica de las mismas, a fin de que pueda intervenir en ellas.

El Instructor podrá denegar únicamente la admisión y práctica de las pruebas que considere innecesarias o improcedentes, lo que hará en resolución motivada no recurrible, sin perjuicio de las alegaciones que al respecto procedan en trámites o recursos ulteriores.

**8.-** El coste que suponga la práctica de las pruebas será a cargo del expedientado que las solicite. El Colegio podrá exigir los anticipos pertinentes a reserva de la liquidación definitiva una vez practicadas las pruebas. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos. La falta de pago por el expedientado determinará la denegación de la prueba.

### **Artículo 63.-**

**1.-** Tras la práctica de las pruebas, si es que se hubieran practicado, el Instructor formulará Propuesta de Resolución en la que fijará con precisión los hechos, motivará, en su caso, la denegación de pruebas -si no lo ha hecho antes-, hará la valoración de los mismos para determinar la falta/s que considere cometida, y precisará la responsabilidad del inculpado así como la sanción a imponer.

**2.-** La propuesta de resolución se notificará al/a inculpado/a para que, en el plazo de diez días, con vista al expediente, pueda alegar cuanto considere conveniente en su defensa.

**3.-** A continuación, el Instructor, salvo que considere pertinente corregir la propuesta o practicar pruebas, remitirá el expediente completo a la Junta de Gobierno con su informe.

4.- La Junta de Gobierno resolverá el expediente en la primera sesión que se convoque tras la recepción del mismo. No obstante, la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno podrá, antes de adoptar su resolución, ordenar al Instructor la realización de aquellos trámites que considere pertinentes antes de adoptar resolución definitiva.

5.- La resolución de la Junta de Gobierno que ponga fin al expediente disciplinario deberá de ser motivada y resolver todas las cuestiones planteadas en el expediente. No podrá sancionar por hechos distintos de los que sirvieron de base al Pliego de Cargos y a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración que le puedan merecer los mismos. En la adopción del acuerdo de la Junta se abstendrán quienes hayan actuado en la fase de información previa o reservada o quienes hayan sido Instructor y Secretario.

6.- El acuerdo deberá ser tomado por la Junta de Gobierno mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de los miembros presentes. En el cómputo no se tendrán en cuenta los miembros de la Junta de Gobierno que no puedan intervenir en la adopción del acuerdo.

7.- La resolución que se dicte deberá ser notificada al expedientado y, salvo que la Junta considere que no tiene interés personal afectado, al denunciante, con expresión de los recursos que quepan contra la misma, el órgano ante el que han de presentarse y plazos para su interposición.

8.- Los expedientes sancionadores caducarán en plazo de seis meses contados desde el acuerdo de incoación hasta el día de resolución final del mismo. No se computará a tales efectos el tiempo que transcurra hasta la notificación personal al expedientado cuando por causa imputable al mismo retrase o impida su recepción. Los efectos de la caducidad serán los previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

#### **Artículo 64.-**

1.- Contra la resolución que ponga fin al expediente, podrá el/la interesado/a, en el plazo de un mes, interponer recurso de alzada ante el Consejo Autonómico de Colegios Oficiales de Farmacéuticos. Si el recurso fuera presentado en el Colegio, éste, dentro de los diez días siguientes, lo remitirá al Consejo Autonómico junto con el expediente instruido y su informe.

2.- Contra las resoluciones dictadas por el Consejo Autonómico de Colegios Oficiales de Farmacéuticos podrá el/la interesado/a interponer recurso contencioso-administrativo.

3.- Las sanciones disciplinarias, una vez que sean firmes en vía administrativa, podrán ser ejecutadas por la Junta de Gobierno en los propios términos de la resolución que acuerde su imposición. Para ello podrá recabar la ayuda de otras autoridades si resultase necesario.

4.- No obstante, la Junta de Gobierno del Colegio podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, cuando se acredite la interposición pertinente del

recurso contencioso-administrativo, la suspensión de la ejecución, sin perjuicio del derecho del/a interesado/a a solicitar tal suspensión en el ámbito del propio recurso contencioso-administrativo. En todo caso, cuando la sanción consista en la expulsión del Colegio, la ejecución quedará en suspenso hasta que la resolución sancionadora quede firme.

**5.-** Las sanciones que impliquen suspensión en el ejercicio de la profesión o expulsión del Colegio serán comunicadas al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos para que tengan efecto en todos los Colegios del territorio nacional, a cuyo fin éste los trasladará a todos los Colegios y Autoridades sanitarias competentes.

## **TÍTULO DÉCIMO** **DISTINCIONES Y PREMIOS**

### **Artículo 65.-**

El Reglamento de Régimen Interior del Colegio establecerá las normas que regulen la concesión de las distinciones y premios al mérito profesional y colegial, o a los servicios prestados a la profesión o al Colegio desde ámbitos distintos al farmacéutico. Adoptarán la forma, por orden de mayor a menor importancia, de Colegiación de Honor, Placa de Distinción (de plata o de bronce), Medalla de Oro y Medalla de Plata.

La Colegiación de Honor premiará los servicios prestados a la profesión o al Colegio desde ámbitos distintos al farmacéutico o en este ámbito pero por no colegiados/as.

Salvo las Medallas, no podrán concederse distinciones a los/as colegiados/as mientras ostenten la condición de miembros de la Junta de Gobierno.

Las Placas premiarán el mérito científico y profesional de los/as colegiados/as. Las Medallas premiarán respectivamente los cincuenta y veinticinco años de ejercicio profesional sin sanción.

La concesión de Colegiado de Honor o Placas se decidirá, tras deliberación reservada, por acuerdo de la Junta de Gobierno adoptado por tres cuartos de los miembros que la compongan.

Los actos de la Junta de Gobierno relativos a distinciones y premios son de carácter graciable.

## **TÍTULO UNDÉCIMO** **DE LA DISOLUCIÓN, ABSORCIÓN Y FUSIÓN**

## **Artículo 66.-**

Disolución del Colegio:

1.- La disolución del Colegio sólo será posible cuando por Ley se establezca o cuando por Ley se permita. En el primer caso se estará, en cuanto al procedimiento y consecuencias, a lo que la misma Ley señale.

2.- Si la Ley permitiera la disolución del Colegio y dejara a sus miembros la decisión de disolverlo, el acuerdo de disolución deberá adoptarse en Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto por acuerdo unánime de la Junta de Gobierno o a petición de al menos el treinta por ciento del censo colegial; en este caso la Asamblea General deberá celebrarse antes de dos meses. La convocatoria deberá ser publicada en un Diario Oficial y en dos periódicos diarios de máxima tirada o cobertura en el ámbito provincial. Para que sea válido el acuerdo de disolución deberá ser adoptado al menos por una mayoría de dos tercios de colegiados/as del censo electoral del Colegio. De no lograrse la indicada mayoría, no podrá volver a plantearse nuevamente la disolución hasta transcurrido un año desde la votación.

3.- Cuando, en el momento de celebración de la Asamblea, por el cómputo del quorum de los presentes, se haga evidente la imposible obtención de la mayoría a que se refiere el punto anterior, se levantará la sesión, dejándose constancia de ello en acta y estándose a lo que establecido en el párrafo anterior sobre eventual nueva convocatoria.

4.- El acuerdo de disolución contendrá, en todo caso, las disposiciones oportunas sobre liquidación, con nombramiento de una comisión a tal fin, y atribución de activos resultantes de carácter patrimonial en la forma que la Ley prevea o, en su defecto, la Asamblea acuerde.

## **Artículo 67.-**

Absorción y fusión:

1.- La absorción o fusión de o por el Colegio -que, salvo que otra cosa diga la Ley solo podrá serlo con otros Colegios de Farmacéuticos de la Comunidad Valenciana- será posible en los términos que la legislación prevea y siempre que se cumplan los dos siguientes requisitos:

a) El acuerdo de absorción o fusión deberá adoptarse en Asamblea General Extraordinaria al efecto convocada por la Junta de Gobierno o a petición de al menos un treinta por ciento del censo colegial. Tal Asamblea se celebrará en plazo máximo de dos meses. La convocatoria deberá ser publicada en un Diario Oficial y en dos periódicos diarios de máxima tirada o cobertura en el ámbito provincial.

b) Se exigirá acuerdo respaldado al menos por dos tercios de colegiados/as del censo electoral del Colegio. De no lograrse la indicada mayoría no podrá volver a plantearse la misma cuestión hasta transcurrido un año desde la votación.

2.- Cuando, en el momento de celebración de la Asamblea, por el cómputo del quorum de los presentes, se haga evidente la imposible obtención de la mayoría a que se refiere el punto anterior, se levantará la sesión, dejándose constancia de ello en acta y estándose a lo que establecido en el párrafo anterior sobre eventual nueva convocatoria.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

**PRIMERA.** - El Reglamento de régimen interior del Colegio y las normas de funcionamiento del mismo desarrollarán lo establecido en los presentes Estatutos.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** - La actual Junta de Gobierno se mantendrá hasta la convocatoria de elecciones, lo que deberá producirse en el plazo de cuatro años desde que la misma fue elegida.

**SEGUNDA.** - Régimen disciplinario.

A los efectos del Régimen Disciplinario establecido en los presentes Estatutos se entenderá:

1º.- Los expedientes incoados antes de la entrada en vigor de estos Estatutos se someterán a los trámites establecidos en los anteriores que éstos derogan.

2º.- Las innovaciones o agravaciones y el sistema de sanciones establecido en los presentes Estatutos sólo serán aplicables a aquellos actos de infracción que se produzcan con posterioridad a su entrada en vigor.

3º.- Excepcionalmente se aplicará el Régimen Disciplinario con efecto retroactivo cuando éste signifique tratamiento más favorable al/a presunto/a infractor/a, en relación con la normativa vigente al momento de producirse la falta.

**TERCERA.** - A los efectos de lo establecido en el artículo 34 d) se tendrá en cuenta, a efectos de cómputo, el tiempo de desempeño de los cargos desde las elecciones celebradas en el año 2014.

**CUARTA.** - El número actual de miembros de la Junta de Gobierno no se ajustará a lo previsto en el artículo 26.3. b) hasta la constitución de la Junta de Gobierno que siga a las primeras elecciones generales al Colegio que se celebren tras la entrada en vigor de estos Estatutos.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.** - Quedan expresamente derogados los Estatutos del Colegio publicados el día 21 de octubre de 2008 en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

**PRIMERA.** - La Comisión Permanente de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Alicante propondrá a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el texto del Reglamento de Régimen Interior del Colegio.

**SEGUNDA.** - Estos Estatutos entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana.